

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, centro de la ciudad.

Teléfono núm. 25-47



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Suplemento número 950

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—Convenio entre Francia y España relativo al régimen fiscal de Sociedades.—Páginas 930 y 931.

Real decreto (rectificado) ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de primera clase a D. Bernardo Almeida y Herreros, Ministro Residente en Santiago de Chile.—Página 931.

Otro ídem id. id. a D. Jaime Ojeda y Brooke, Ministro Residente en Lima.—Página 931.

Otro ídem id. a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a D. Vicente Gutiérrez de Agüera y Bayo, Ministro Residente en Copenhague.—Página 931.

Ministerio de Marina.

Real decreto promoviendo al empleo de General de brigada de Artillería de la Armada al Coronel D. Juan Marabotto y de Hostos.—Páginas 931 y 932.

Otro nombrando Jefe del Cuerpo y Servicios del Departamento de Cartagena al General de brigada don Juan Marabotto y de Hostos.—Página 932.

Otro ídem General Jefe de la Sección de Artillería del Ministerio de Marina al General de brigada D. Cándido Montero y Belando.—Página 932.

Otro disponiendo cese de Jefe del Cuerpo y Servicios del Departamento de Cartagena, el General de brigada D. Cándido Montero y Belando.—Página 932.

* Ministerio de Estado.

Real orden aprobando la propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes sobre la concesión de la Cruz de Caballero de

la Real y distinguida Orden de Carlos III a favor de D. Vicente Inglada Ors.—Páginas 932 y 933.

Otra concediendo la Cruz de Caballero de Isabel la Católica a D. Ramón Monfert Cabreñe.—Página 933.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Juzgado de primera instancia de Cartagena a D. Julián Fornies Pallarés.—Página 933.

Otra declarando en situación de excedente a D. José María Castelló y Madrid, Juez de primera instancia e instrucción de Cartagena.—Página 933.

Otra concediendo quince días de prórroga en la licencia que para asuntos propios viene disfrutando don José Martínez Santonja, Registrador de la Propiedad de Albacete.—Página 933.

Otras ídem licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se mencionan, Registradores de la Propiedad de los puntos que se indican.—Página 933.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Gutiérrez García, Taquígrafo-Mecanógrafo del Catastro de rústica.—Páginas 933 y 934.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. Mariano Parra y Garique, Oficial segundo de Telégrafos.—Página 934.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Química orgánica aplicada a la Farmacia y Prácticas de Laboratorio, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.—Página 934.

Otra ídem se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en la Real Academia de Medicina, de esta Corte, por don José Calvo y Martín.—Páginas 934 y 935.

Otra ídem id. la instituida en Estepa (Sevilla) por D. Gonzalo Fernández de las Cuevas y Villalobos y su esposa doña María de Arteaga y Céspedes.—Páginas 935 y 936.

Otra ídem id. la instituida en Placencia (Guipúzcoa) por D. Juan Ignacio de Obiaga.—Páginas 936 y 937.

Otra ídem id. la instituida en la Real Academia Nacional de Medicina, de esta Corte, por D. Rafael Martínez Molina.—Páginas 937 y 938.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada "Escuela", instituida en Sevilla (Santander) por D. José de Quijano, Presbítero, y su hermana doña Jerónima.—Página 938.

Otra ídem se organice un curso de perfeccionamiento para Maestros de las Escuelas nacionales de Valdecilla (Santander).—Páginas 938 y 939.

Otra resolviendo reclamaciones formuladas contra las propuestas provisionales de destino de Maestros por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente.—Páginas 939 a 942.

Otra nombrando a doña Primitiva Amparo Otero Lucio Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Teruel.—Página 942.

Otra resolviendo reclamaciones presentadas contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 30 de Junio último.—Páginas 942 y 943.

Otra ídem expediente incoado por doña Candelaria Sedeño Alonso, Profesora especial de Corte y confección de prendas de las Escuelas de adultas de Madrid.—Página 943.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela

la Normal de Maestras de Almería. —Página 943.

Otra ítem que las plazas de Oficiales de Administración, vacante en las Secretarías de las Universidades que se citan, sean provistas por concurso entre funcionarios del Escalafón único de este Departamento que ostenten la categoría de Oficial. —Página 943.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo sea prorrogada durante el actual presupuesto semestral la comisión conferida por Reales órdenes de 5 de Marzo y 14 de Junio últimos a los señores que se mencionan. —Página 944.

Otra adjudicando a D. Manuel Troitiño las obras de explanación y fábrica de los trozos primero, segundo y tercero del ferrocarril de Jerez a Villamartín. —Página 944.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes disponiendo sean provistas, mediante concurso libre, las plazas de Profesor especial de Francés, vacantes en las Escuelas In-

dustriales que se citan. —Página 944.

Otra dictando adiciones a las normas sobre distribución de bonificaciones del Estado. —Página 944.

Otras resolviendo expedientes incoados por las Sociedades que se indican, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad. —Páginas 944 a 948.

Otra desestimando el recurso de revisión interpuesto por el Agente señor Volart y Pons, en representación de D. Ernesto Genis, contra el acuerdo denegando la inscripción de la marca número 47.828. —Páginas 948 y 949.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. —Dirección general de Matruecos y Colonias. —Concurso-oposición para proveer cinco plazas de Taquígrafos y cinco de Mecanógrafos. —Página 949.

ESTADO. —Asuntos contenciosos. —Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. —Página 949.

GRACIA Y JUSTICIA. —Tribunal Supremo. —Secretaría. —Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo. —Página 950.

HACIENDA. —Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se mencionan. —Página 951.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. —Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria. —Anunciando para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Química orgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de Laboratorio, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona. —Página 951.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA. —Jefatura Superior de Industria. —Anunciando hallarse vacante la plaza de Profesor especial de Francés de las Escuelas Industriales de Béjar, Tarrasa y Alcoy. —Página 952.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 15.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Convenio relativo al régimen fiscal de Sociedades

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Francesa, deseando cumplir lo dispuesto en las cláusulas del artículo 13 del Convenio de Comercio del 8 de Julio de 1922, relativas al régimen fiscal de las Sociedades, han decidido concertar un Convenio especial para este objeto y han nombrado al este efecto por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España, al Excmo. Sr. D. José de Yanguas Mesia.

El Presidente de la República Francesa, al Excmo. Sr. Conde de Beretti de la Rocca.

Los cuales, después de haberse mostrado sus plenipotencias, encontradas en buena y debida for-

ma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo I

Las Sociedades de toda clase, civiles, comerciales, industriales, financieras y de seguros constituidas según las leyes de uno de los dos países, así como sus filiales, sucursales y agencias, no estarán sujetas en el territorio del otro a derechos, gravámenes, impuestos generales o locales de cualquier denominación, distintos o más elevados de los que sean percibidos sobre las Sociedades del país.

En lo que concierne a los impuestos sobre el capital, rentas o beneficios, cada una de las Altas Partes contratantes no gravará a las Sociedades de la otra, así como a sus filiales, sucursales o agencias, más que por la parte del activo social que tengan invertido sobre su territorio, de los bienes que en el mismo posean, de los títulos que en el mismo circulen, de los beneficios que en el mismo obtengan o de los negocios que en el mismo realicen. No aplicará tipos de liquidación superiores a los que se apliquen a las Sociedades del país.

En consecuencia, queda suprimido en España, para los Bancos de nacionalidad francesa, el impuesto a que se refiere el apartado b) de la disposición II de la tarifa 3.ª del artículo 4.º de la ley Reguladora de la contribución sobre las utili-

dades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Artículo II

Para el cálculo de las bases impositivas previstas en el párrafo segundo del artículo anterior, cada una de las Altas Partes contratantes procederá según sus Leyes y Reglamentos propios.

Si la legislación de una de las Altas Partes contratantes ha de tener en cuenta los negocios de las Sociedades, filiales, sucursales y agencias, realizados fuera de su territorio, para establecer la proporción entre el capital y los beneficios totales de dichas Sociedades, filiales, sucursales y agencias y los parciales imputables a su territorio, esta proporción habrá de establecerse con vista de los elementos siguientes:

a) Para las Sociedades en general: Capital, activo, beneficios, compras, ventas, número de títulos (acciones y obligaciones).

b) Para los Bancos: Capital, activo, beneficios, cuentas corrientes, cuentas de crédito, descuentos, efectos, préstamos activos, número de títulos (acciones y obligaciones).

c) Para las Compañías de Seguros: Capital, activo, beneficios, primas, número de títulos (acciones y obligaciones).

A este efecto, las Sociedades, sus filiales, sucursales y agencias debe-

rán presentar a la Administración del país que perciba el impuesto los documentos siguientes: balance, cuenta de pérdidas y ganancias y Memoria anual (si hay lugar), en los plazos y formas establecidos en las Leyes y Reglamentos para las Sociedades nacionales.

Además, las Sociedades, sus filiales, sucursales y agencias podrán ser requeridas por la Administración precitada a presentar en un plazo, que no será inferior a veinte días, una declaración indicando las cifras, tanto la total como la parcial, del país de la imposición del elemento o de los elementos mencionados en los apartados a), b) y c) del párrafo segundo del presente artículo, sobre el cual o sobre los cuales hubiere de fundarse el cálculo de la base de imposición.

Las firmas de los Jefes de establecimientos o de sus apoderados que figuren al pie de las declaraciones citadas, deberán ser legalizadas en la forma habitual.

Artículo III

Si la legislación de una de las Altas Partes contratantes no prevé el derecho de apelación sobre las estimaciones del porcentaje del capital y beneficios calculadas por la Administración, a que se refiere el artículo anterior, estas estimaciones deberán ser notificadas en la forma usual a las Compañías interesadas, las cuales, si entendiesen, en vista de la estimación realizada, que no se habían tenido en cuenta los elementos a su juicio procedentes, o disintiesen por cualquier otro motivo del acuerdo notificado, podrán recurrir ante el Ministro de Hacienda en un plazo de treinta días, prorrogable por otros treinta, a petición de la Empresa interesada, a contar desde la notificación. El Ministro de Hacienda, con los asesoramientos que estime pertinentes, resolverá de modo inapelable, después de oír a las Sociedades interesadas, sin que hasta entonces o hasta que hubiere transcurrido el plazo antes indicado, sin alegaciones en contra por parte de la Sociedad, sean ejecutivas las estimaciones de referencia.

Para que pueda ser admitido el recurso que las Sociedades presenten, de acuerdo con el párrafo precedente, será absolutamente indispensable que no hayan dejado de presentar los documentos y declaraciones requeridos por la Administración, previstos en el artículo II de este Convenio, y en el plazo y forma que el mismo establece.

Si alguno de los Estados contratantes reconociese una forma de recurso contra las estimaciones del porcentaje realizadas por la Administración, a que el presente artículo se refiere, habrían de adaptarse a esa forma general los recursos que puedan ser presentados.

Artículo IV

Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a todos los territorios, posesiones y colonias que estén bajo la soberanía de las Altas Partes contratantes.

Artículo V

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid. Entrará en vigor ocho días después del canje de ratificaciones y continuará sus efectos hasta la expiración de un período de doce meses consecutivo a la denuncia del mismo por una u otra de las Altas Partes contratantes.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y roborado con sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid a 7 de Agosto de 1926.

En el momento de canjear las ratificaciones y para evitar cualquier duda en la interpretación del Convenio, los Plenipotenciarios acuerdan hacer constar que debe entenderse que las disposiciones del mismo se aplicarán, en ambos Países, a todas las Sociedades, sucursales, filiales y agencias cuya tributación no esté definitivamente liquidada en esta fecha.

Hecho en Madrid a 7 de Agosto de 1926.

(Firmado) José de Yanguas.

(Firmado) E. de Peretti de la Rocca.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 7 de Agosto de 1926.

REALES DECRETOS

Habiéndose sufrido errores de imprenta en la publicación de los precedentes Reales decretos, se reproducen debidamente rectificadas:

En atención a las circunstancias que concurren en D. Bernardo Almeida y Herreros, Mi Ministro Residente en Santiago de Chile,

Vengo en ascenderle a Ministro Plé-

nipotenciario de primera clase y disponer que continúe con dicha categoría en el mencionado puesto.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSIA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Jaime Ojeda y Brooke, Mi Ministro Residente en Lima,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, y disponer que continúe con dicha categoría en el mencionado puesto.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSIA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Vicente Gutiérrez de Agüera y Bayo, Mi Ministro Residente en Copenhague,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase y disponer que continúe con dicha categoría en el mencionado puesto; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSIA.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de General de brigada del Cuerpo de Artillería de la Armada, con antigüedad de 2 de Agosto del año actual, al Coronel del expresado Cuerpo D. Juan Marabotto y de Hostos.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Extracto de los servicios prestados por el Coronel de Artillería de la Armada Sr. D. Juan Marabotto y de Hostos.

Nació en San Fernando (Cádiz), en 3 de Octubre de 1868, e ingresó en la Marina en 10 de Julio de 1884. Ascendió a Teniente en 13 de Agosto de 1888, a Capitán en 31 de Julio de 1895, a Comandante en 6 de Junio de 1904, a Teniente coronel en 16 de Diciembre de 1909 y a Coronel en 22 de Septiembre de 1919.

Ha desempeñado, entre otros destinos de menor importancia, los siguientes:

De Teniente.—Agregado a la Junta de Experiencias, Auxiliar de la séptima agrupación del Arsenal de la Carraca, Secretario del Jefe del Ramo en el Arsenal de Ferrol y Escuela de Tiro, Jefe de la séptima agrupación en el Arsenal de Ferrol, Comisión inspectora de los Astilleros del Nervión, auxiliar de la séptima agrupación del Arsenal de Ferrol, Profesor de la Escuela de Condestables.

De Capitán.—Profesor de la Escuela de Maquinistas, Jefe de trabajos y Sección del Ramo del Arsenal de Ferrol, Habilitado del Cuerpo y Capitán Comandante de la Sección de Condestables del Arsenal de Ferrol.

De Comandante.—Comandante de la Sección de Condestables y Jefatura de la Sección del Ramo en Ferrol, Jefe de la Sección del Ramo y Detall de Condestables en Ferrol, Profesor de la Academia del Cuerpo.

De Teniente coronel.—Profesor de la Academia del Cuerpo y Secretario de la Junta facultativa de Artillería, Jefe de Artillería de la Comisión de Marina en Europa, Jefe del segundo Negociado y Auxiliar del primero de la Jefatura de Construcciones de Artillería, Jefe interino del primer Negociado de la Jefatura de Construcciones de Artillería.

De Coronel.—Jefe del Negociado de Material de la Jefatura de Construcciones de Artillería, Jefe del segundo Negociado de la Sección de Artillería.

Cuenta más de cuarenta y dos años de servicios.

Servicios especiales.

Por Real orden de 5 de Diciembre de 1889 se dispuso se anotara en su hoja de servicios el agrado con que se había visto la laboriosidad y aplicación demostrada al principio de su carrera, al presentar un proyecto de fusil de repetición al concurso celebrado para la adopción de uno reglamentario.

Por otra Real orden de 19 de Diciembre de 1892 se le manifiesta nuevamente el agrado con que se había visto el segundo proyecto de fusil, modificado, que presentó a un siguiente concurso, y se hace constar no se dispuso su construcción por la imposibilidad de que quedase terminado a tiempo para ello.

Por Real orden de 11 de Agosto de 1896 se manifiesta el agrado con que S. M. había visto el celo, inteligencia y amor al servicio que demostraba en la presentación de un estopin de

Por Real orden de 9 de Julio de 1897 se le concede la Cruz de primera clase del Mérito Naval por un proyecto de cañón de 14 centímetros, de carga simultánea, que presentó, respondiendo a invitación que de Real orden se hizo al personal del Cuerpo.

Por Real orden de 19 de Noviembre de 1900 se declara de utilidad en la Marina la obra titulada "Índice de Reales órdenes sobre el material de Artillería", que presentó, y se le concede la Cruz de primera clase del Mérito Naval.

Por Real orden de 8 de Mayo de 1901 se le dan las gracias por su proyecto de jarras para envase de pólvoras.

Por Real orden de 21 de Marzo de 1902 se le dan las gracias por el "Reglamento para municionar en tiempo de paz", que presentó y que fué declarado reglamentario.

Por Real orden de 15 de Diciembre de 1903 se aprueba su proyecto, referente a luces para salvavidas.

Por Real orden de 7 de Marzo de 1905 se le concede la Cruz de segunda clase del Mérito Naval por sus proyectos de envases metálicos para cartuchería y modificación del cañón semiautomático de 75 milímetros.

Por Real orden de 1.º de Mayo de 1911 se le concede la Cruz de segunda clase del Mérito Naval por el celo, interés y competencia con que desempeñó el cometido de Profesor en la Academia del Cuerpo, obteniendo felices resultados con sus alumnos y teniendo que asistir al mismo tiempo a los destinos que le estaban confiados.

Por Real orden de 16 de Febrero de 1920 se le concedió la Cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, como premio al trabajo presentado en el Congreso Nacional de Ingeniería.

Cruces.

Tres del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco.

Dos del Mérito Naval de segunda, con distintivo blanco.

Mérito Naval de segunda, con distintivo blanco y lema "Industria Naval Militar".

Mérito Naval de segunda, con distintivo blanco, pensionada.

Mérito Militar de segunda, con distintivo blanco.

Mérito Naval de tercera, con distintivo blanco.

Mérito Naval de tercera, con distintivo blanco, pensionada.

Cruz y Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Distintivo de Profesorado.

Medalla de Alfonso XIII, etc., etc.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe del Cuerpo y Servicios del Departamento de Cartagena al General de brigada de Artillería de la Armada D. Juan Marabotto y de Hostos.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar General Jefe de la Sección de Artillería del Ministerio de Marina al General de brigada de Artillería de la Armada D. Cándido Montero y Belando.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Cándido Montero y Belando cese en el destino de Jefe del Cuerpo y Servicios del Departamento de Cartagena.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para la concesión de la Cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III a favor de D. Vicente Inglada Ors, en atención a los servicios extraordinarios prestados con la publicación de numerosas obras de carácter científico, de que es autor, entre ellas las tituladas "La Sismología, sus métodos, el estado actual de sus problemas fundamentales" y "La corteza terrestre", contribuyendo de muy eficaz manera a una amplia labor de vulgarización científica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta, considerándola comprendida dentro del beneficio establecido en el párrafo tercero del artículo 13 de la vigente ley reguladora del impuesto sobre Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1926.

YANGUAS

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por el Ministerio de la Gobernación para la concesión de una recompensa honorífica a favor de don Ramón Monfort Cabrelles, vecino de Valencia, en atención a los servicios extraordinarios por él prestados, con exposición de su vida, contribuyendo a la captura de los autores del crimen cometido en la persona del Habilitado del Culto y Clero de la citada capital, D. Juan Bautista Vidal, el día 1.º de Octubre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta, concediéndole la Cruz de Caballero de Isabel la Católica, considerándola comprendida dentro del beneficio establecido en el párrafo tercero del artículo 13 de la vigente ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

YANGUAS

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Cartagena, de término en la provincia de Murcia, vacante por excedencia de D. José María Castelló, a don Julián Forníes Pallarés, que en la actualidad desempeña en comisión el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia de Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado por Real decreto de 7 de los co-

rrientes Gobernador civil de la provincia de Castellón D. José María Castelló y Madrid, Juez de primera instancia e instrucción de Cartagena,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declararle en situación de excedente.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Martínez Santonja, Registrador de la Propiedad de Albacete, y de conformidad con los artículos 2.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1924 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concederle quince días de prórroga de licencia para asuntos propios, sin honorarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Ambrosio Rodríguez Jaramón, Registrador de la Propiedad de Huéscar, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Juan José Manso Rozas, Re-

gistrador de la Propiedad de Gerona, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Calella, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Narciso Aparicio Lobit, Registrador de la Propiedad de Huesca, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia, por enfermedad que debe usar en León; siendo quince días con honorarios y el resto sin ellos, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. José Gutiérrez García, Taquígrafo-Mecanógrafo del Catastro de rústica, afecto al Servicio Central, solicitando una primera prórroga de la licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con medio sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; prórroga que empezará a contarse

desde el día 5 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1926.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 5 de Junio del año actual, al Oficial segundo de Telégrafos D. Mariano Farrera y Garrigués, con destino en Granada; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Granada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslación convocado por Real orden de 16 de Diciembre próximo pasado (GACETA del 19) para proveer la cátedra de Química orgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de Laboratorio de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la mencionada cátedra

se anuncie; para su provisión, al turno de oposición entre Auxiliares, a que legalmente corresponde.

2.º Que los aspirantes a la misma habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el respectivo anuncio de las oposiciones, bajo pena de exclusión.

3.º Que en debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, que modificó el artículo 10 del Reglamento de oposiciones a cátedras de 8 de Abril de 1910, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA, todas las Facultades de Farmacia de las Universidades propondrán a este Ministerio aquellas personas, sean o no Catedráticos, que estimen capacitadas para juzgar las expuestas oposiciones en el número que tengan a bien y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señores Director general de Enseñanza Superior y Secundaria y Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada y Santiago.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituída en la Real Academia Nacional de Medicina de esta Corte por D. José Calvo y Martín; y

Resultando que dicho señor instituyó en vida un premio anual de 375 pesetas, que se concedería al Médico de partido, casado y con hijos, cuya asignación no excediese de 1.000 pesetas al año, que presentara una Memoria, cuyas condiciones determinó, y la Real Academia de Medicina creyese merecedor de él:

Resultando que a tal fin donó 10.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda pública interior al 4 por 100:

Resultando que no consta que el fundador relevara al Patronato de la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de valores, cuyas rentas se destinan a un fin docente, cual es de estimular al estudio a los Médicos de partido a la vez que socorrer a los más necesitados, ya que para premiarlos es precisa la presentación de una

Memoria en la que hagan constar las enfermedades epidémicas o, en su defecto, más curiosas, que hayan padecido los enfermos por ellos asistidos, medicación que mejores resultados les haya dado, etc., etc., por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para clasificar esta clase de Fundaciones, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación;

Considerando que la mencionada Obra pía viene cumpliendo con el objeto de su instituto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones no pueden poseer títulos al portador de la Deuda pública, sino que deben convertirlos en inscripciones intransferibles de la misma Deuda, por disponer así el artículo 11 del Real decreto últimamente citado,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituída en la Real Academia Nacional de Medicina de esta Corte por D. José Calvo y Martín, y que se denominará "Premio Calvo y Martín";

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma a dicha Real Academia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que proceda el Patronato a convertir en una inscripción intransferible de la Deuda pública el capital

fundacional, a nombre de la misma Fundación; y

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

limo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Gonzalo Fernández de las Cuevas y Villalobos y su esposa, doña María de Arteaga y Céspedes, por testamento otorgado en Estepa (Sevilla) ante el Escribano D. Juan López, a 17 de Marzo de 1636, dispusieron que el remanente de sus bienes, por no tener herederos forzosos, se dedicara a fundar un Colegio de la Compañía de Jesús en Estepa, servido por cinco Maestros y cuatro religiosos; y caso de no avenirse a ello los PP. de la Compañía, como parece ocurrió, nombraban ocho Capellanes de la Iglesia mayor de dicha villa, hoy ciudad, para que uno administrara los bienes, otro enseñara a leer, otro a escribir, otro latinidad, y otro latín y retórica; dando a cada uno 200 ducados al año:

Resultando que también dispusieron los esposos fundadores que lo que quedare de la renta se dedicara a la fundación de unas Escuelas, y que los tres restantes Capellanes tendrían la obligación de decir dos misas por semana:

Resultando que confirieron el patronazgo de la Obra pía que creaban a los señores Marqués de Estepa, don Francisco Navarrete Céspedes y don Gaspar de Barrio; en defecto de éstos, a sus herederos; y a falta de hijos de alguno de ellos, los otros Patronos podrían designar persona que le sustituyera:

Resultando que, viuda doña María de Arteaga, por testamento otorgado ante el Escribano D. Antonio Páez León, el año 1637, dispuso de los bienes que le correspondían en favor de un Colegio de la Compañía de Jesús en la villa de Osuna, originando esta decisión un pleito entre el Patronato y los PP. Jesuitas que, al fin, se transigió por escritura pública otorgada en 26 de Enero de 1671, dividiéndose los bienes de los

esposos, quedando sólo los que pertenecieron a D. Gonzalo Fernández de las Cuevas a favor de las Escuelas Pías de Estepa, fundándose cuatro capellanías cuyos servidores enseñaron a leer, escribir, Latín y Retórica, convirtiéndose posteriormente esta asignatura en la de Moral:

Resultando que el Vicario de Estepa nombró, en 15 de Junio de 1849, administrador de la Obra pía; sin oposición del Patrono, al Cura párroco de Santa María la Mayor, de aquella ciudad; D. Joaquín Téllez, quien desempeñó el cargo hasta su fallecimiento en 1883; sin rendir cuentas de su gestión, lo que hubieron de hacer después sus herederos:

Resultando que por orden de la Dirección general de Administración local se dispuso en 23 de Julio de 1885 que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* el edicto llamando a los que se considerasen con derecho al patronazgo; y, no habiéndose presentado reclamación alguna, se nombró por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Marzo de 1888 una Junta de tres Patronos que rindió cuentas, con resultado negativo, hasta 1893-94, desde cuya fecha, no obstante las gestiones practicadas por la Junta provincial, no encontró persona a quien exigir el cumplimiento de aquel deber, habiendo comunicado el Alcalde de Estepa, en 26 de Octubre de 1915, que no existía Junta alguna de Patronos:

Resultando que los bienes afectos a la institución de que se trata son una inscripción intransferible de la Deuda perpetua Interior al 4 por 100, de 1.627,50 reales, y una participación de 4.840 reales en otra inscripción intransferible:

Resultando que la Fundación posee asimismo dos inscripciones intransferibles de la misma Deuda, de 4.097,59 y 9.386,76 pesetas, que se encuentran, al parecer, en poder del Ayuntamiento de Estepa, quien también retiene un edificio y varios censos adscritos a la Obra pía, cuyo valor se desconoce:

Resultando que por edictos insertos en el *Boletín Oficial* de la provincia de Sevilla de 10 de Diciembre de 1918 y 9 de Junio de 1925, se dió audiencia, por término de veinte días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación, no habiéndose presentado reclamación alguna:

Resultando que instruido por la Junta provincial de Beneficencia ex-

pediente de clasificación, aquel organismo informa en sentido favorable:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente de carácter particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes su clasificación, a tenor de lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que esta Fundación, si bien cuando se fundó pudo cumplir con el objeto de su Instituto, en la actualidad no le es dable hacerlo, por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que esta Obra pía reúne las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para poder ser estimada como de beneficencia particular docente:

Considerando que hallándose huérfana de Patronato, abandonada sus intereses e incumplidas sus cargas debe confiarse aquél a la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado; debiendo, al mismo tiempo, por medio del oportuno expediente, recabar del Ayuntamiento de Estepa la entrega de los bienes inmuebles y de las inscripciones que pertenezcan a esta Fundación:

Considerando que, por ministerio del artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, fundamental en la materia, las instituciones de esta índole—que pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos y que están capacitadas para adquirirlos y poseerlos—, no podrán, sin embargo, retener en su patrimonio más inmuebles que los indispensables para el levantamiento de sus cargas; de modo que, en observancia de dicho precepto, en cuanto se reivindicque el edificio y los censos de que queda hecho mérito (bienes inmuebles también, a tenor del número 10 del artículo 334 del Código civil), el Patronato procederá a su venta en pública subasta, con las garantías y solemnidades de ley.

según el Real decreto de 25 de Octubre de 1913, sometiendo previamente a la censura de este Ministerio el pliego de condiciones, con sujeción al cual haya de verificarse el acto.

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida por D. Gonzalo Fernández de las Cuevas y Villalobos y su esposa, doña María de Arteaga y Céspedes, en Estepa (Sevilla);

2.º Que se confiera el Patronato de la misma a la Junta provincial de Beneficencia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado;

3.º Que por dicha Junta se proceda inmediatamente a recabar la entrega de los bienes inmuebles, censos e inscripciones de la Deuda afectos a la Fundación que se hallan en poder del Ayuntamiento de Estepa, convirtiendo las inscripciones existentes y las que se rescaten en una lámina intransferible de la Deuda pública, a nombre de la Obra pía; inscribiendo los censos e inmuebles en el correspondiente Registro de la Propiedad, y dando de todo ello cuenta a este Ministerio;

4.º Que una vez cumplimentado lo que en el anterior párrafo se le ordena, promueva dicha Junta el expediente especial para la venta, en pública subasta, de los inmuebles necesarios al cumplimiento del fin fundacional, previa la aprobación del oportuno pliego de condiciones;

5.º Que, asimismo, incoe el expediente a que se refieren los artículos 5.º y 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, a fin de que el Protectorado pueda acordar, en su día, las transformaciones que deban introducirse en el fin fundacional, con objeto de dar a las rentas la aplicación más útil y conveniente a la instrucción del pueblo de Estepa; y

6.º Que de estas resoluciones se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria,

Ilmo Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que, por Orden de 16 de Enero de 1925, la Dirección general de Primera enseñanza ofició a la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa, interesándole copia del título fundacional y de la Real orden de clasificación de la Obra pía creada por D. Juan Ignacio de Obiaga, año de 1784, en Placencia, de la expresada provincia, para proceder a la censura de las cuentas correspondientes al año de 1923 de dicha Obra pía; además, por Real orden de igual fecha, acudió este Protectorado al Ministerio de la Gobernación, pidiéndole los documentos y antecedentes que de la misma poseyera, por figurar en sus Estadísticas:

Resultando que a esta última disposición se contestó en sentido negativo, y que cumplimentada la primera por la Junta provincial, con fecha 15 de Octubre último remitió expediente de clasificación con los documentos siguientes:

a) Carta e instrumentos de Fundación de estudios, fecha 3 de Mayo de 1770, suscritos en Lima (Perú) por D. Juan Ignacio de Obiaga, "estableciendo en Placencia, pueblo de su naturaleza, renta permanente y perpetua para estudios mayores de Teología o Leyes y Cánones a favor de dos muchachos de dicho pueblo y en pro de la caridad, honra y gloria de Dios y del bien que ha de seguirse cerca de su mentado lugar, por cuyo medio acredita también el filial amor que a éste profesa; a tales fines destina un capital de 8.000 pesos de 128 cuartos, con cuyos restos habían de costearse dichos estudios a los citados muchachos, llamando, en primer lugar, a sus parientes hasta el cuarto grado y a los de su apellido Obiaga, aunque no lo sean; y a falta de éstos, dispone que elijan los Patronos a los muchachos pobres y más hábiles que les pareciere, con la precisa e ineludible condición de que hayan de estudiar Filosofía y Teología o Cánones y Leyes, prohibiéndoles que puedan elegir quienes sólo estudien Gramática y Moral. Prescribe que se les acudirá con la renta por mitad a cada muchacho, hasta que se coloquen en alguna conveniencia o tengan la edad de treinta años; pues en llegando a ella, tengan conveniencia o no, les cesará la retribución, como también dado el caso de que flojeen y no prosigan con cuidadosa aplicación los estudios mayores. Para que no se suspenda este beneficio y Obra pía,

los Patronos, en tales casos, perpetuamente nombrarán a otros muchachos bajo dichas condiciones que no podrán dispensar. Destina, elige y nombra por Patronos hijos, ciertos y perpetuos de la renombrada Obra a D. Manuel José de Iraolo, Presbítero y sobrino suyo, durante sus días; al Cura y dos Beneficiados, los más antiguos, de la parroquia de su lugar, para que impongan el capital en fincas de valor y seguridad que no tengan censo anterior; y si los tuvieren, podrá redimirse con el caudal de este legado, de modo que la renta acuda por mitad a los dos estudiantes. Y si por infortunios de los tiempos—añade—se mengoscare el capital, se suspenderá dicha asistencia, que correrá, una vez repuesto el capital, el cual permite se dé a interés a los gremios de Madrid, pero no a otra persona. En la elección y nombramiento de los beneficiarios prescribe guardar inexorablemente lo que acordare y resolviere la mayor parte de los Patronos, y en caso de que cualquiera de éstos discordase, que el nombramiento de los interesados se verifique por sorteo, para que sea constante la unión y paz que debe haber entre ellos y les encarga, sin que persona alguna en esto ni en todo lo demás de la Fundación pueda interponer recurso a Juez eclesiástico o secular alguno, pues por el mismo hecho—dice—excluyo del goce de esta Obra pía al que intentara semejante cosa". A continuación se expresa así: "Y si en razón de parentesco conmigo se suscitare pleito, quiero y es mi voluntad que los Patronos resuelvan la preferencia del Capellán si el tal está dentro o fuera del cuarto grado, cuya resolución verbal se guardará y observará puntualmente, sin que el que quedare excluido pueda interponer recurso de agravio a Juez eclesiástico ni secular; porque desde luego, para entonces, apruebo lo que ejecutaren los Patronos y excluyo anteriormente de este goce al que ellos excluyeren, que de esta manera se evitarán los pleitos, a los que tengo imponderable horror y aversión; advirtiéndoles que siempre han de preferir los parientes del apellido Obiaga."

b) Un certificado del Patronato, fecha 20 de Mayo de 1925, justificativo de que, por no existir nadie del apellido Obiaga, usufructuaban en la actualidad los beneficios de esta manda los estudiantes de segundo y cuarto curso de Teología D. Buenaventura Ariznabarreta y D. Ignacio Achótegui, naturales y vecinos de Placencia.

c) Otro ídem íd. significando las

personas que, en cumplimiento de la voluntad fundacional, constituyen el Patronato en la fecha últimamente citada.

d) Otro ídem íd. de igual fecha respecto al capital de este legado, consistente en una inscripción de la Deuda por el concepto de Instrucción pública, de 10.898,05 pesetas nominales, al 4 por 100, número 675, depositada en el Banco Guipuzcoano de San Sebastián, resguardo número 39.011.

e) *Boletín Oficial* de Guipúzcoa, correspondiente al 18 de Mayo de 1925, en que aparece un edicto concediendo audiencia a los interesados en esta Fundación, según lo prevenido.

f) Dictamen de la Junta provincial de Beneficencia, según el cual, una vez cumplidos los trámites preceptuados para esta clase de expedientes, en sesión de 3 de Octubre, acordó informar a la Superioridad en el sentido de que esta Fundación debe ser clasificada como benéfico-docente de carácter particular, y que también procede confirmar a los actuales Patronos, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que D. Juan Ignacio de Obiaga se reservó las facultades de fundador y primer Patrono para añadir, quitar o variar cualesquiera calidad que le pareciera conveniente, según las circunstancias de los tiempos; y, en su consecuencia, por carta que dirigió a D. Manuel José de Iraola, fechada en Lima a 18 de Marzo de 1784, dispuso que los dos muchachos que se mencionan pueden seguir estudios de la Marina de la Real Armada uno, y otro, como más bien pareciere a la mayor parte de los Patronos; ordenando que sólo se les conceda, siempre con juiciosa economía, el socorro de esta Obra pía hasta que obtengan el grado de Teniente de fragata; por último, en nota suscrita de la citada carta, dijo que ampliaba y añadía la facultad de que los dos susodichos muchachos entren de cadetes de Infantería de los Reales Ejércitos, asistiéndoles hasta que obtengan el grado de Alférez, inclusive:

Considerando que de lo expuesto aparece un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, los cuales constituyen una Fundación benéfico-docente, de carácter particular, según lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y en el 4.º, ya que es de orden meramente particular, no

regulado por el Estado ni intervenido por ninguno de sus organismos; a más de lo prescrito en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, una vez cumplidos los trámites prevenidos, procede clasificar esta manda como queda dicho; dar de ello noticia a las Autoridades a que se contrae el artículo 45 de la misma Instrucción y designar Patronos a los nombrados por el fundador, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas, además de los derechos y deberes inherentes al cargo:

Considerando que no consta en este expediente cómo se ha venido al capital actual, que no concuerda con el primitivo; ni a nombre de quién se halla extendida la inscripción que lo constituye, por lo que se precisa aclarar estos extremos,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituída en Placencia (Guipúzcoa) por D. Juan Ignacio de Obiaga, dándose de ello noticia a las Autoridades a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

2.º Que se nombre Patronos a los designados por dicho señor, confirmándose a los actuales, y todos con los derechos y deberes inherentes al cargo y la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que haga el Patronato, con destino a este Centro, una información sobre la transmutación del capital hasta llegar al de hoy, fijándose principalmente en las causas de haber disminuído; y

4.º Que, una vez clasificada esta manda, se proceda a la censura de las referidas cuentas de 1923 y sucesivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación ins-

tituída en la Real Academia Nacional de Medicina, por D. Rafael Martínez Molina; y

Resultando que dicho señor falleció bajo testamento otorgado en Madrid a 14 de Mayo de 1885, ante el Notario D. Miguel Díaz Arévalo, por el que legó 10.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda pública interior al 4 por 100 a la Real Academia Nacional de Medicina de esta Corte, para que, con sus rentas, instituyera un premio bienal en favor del individuo que presentare la mejor Memoria sobre un punto de Anatomía, a propuesta de la Sección correspondiente:

Resultando que no relevó al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas:

Considerando que esta Fundación se halla constituída por un conjunto de valores cuyas rentas se destinan a un fin instructivo, pues sirven para fomentar el estudio de la Anatomía, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, clasificación que compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional:

Considerando que puede cumplirse con el objeto de su institución, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Obra pía pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, según los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente exceptuado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer títulos al portador de la Deuda pública, sino que deben convertirlos en inscripciones intransferibles de la misma Deuda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituída en la Real Academia Nacional de Medicina de esta Corte por D. Rafael Martínez Molina.

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma a la expresada Real Academia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que proceda el Patronato a convertir el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda pública, a nombre de la propia Fundación; y

4.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituída en Sovilla (Ayuntamiento de San Felices de Buelna (Santander) por los hermanos D. José y doña Jerónima de Quijano, según escritura otorgada en la villa de Cabezón de la Sal a 16 de Abril de 1742, ante el Escribano D. Manuel Meléndez Valdés;

Resultando que, incoado expediente para esta clasificación y concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Obra pía no ha comparecido persona alguna, habiendo sido informado favorablemente el asunto por la Junta provincial de Beneficencia de Santander;

Resultando que la Fundación posee como capital 153 fincas rústicas, cuyo valor, sin tasación oficial, se calcula en 8.923 pesetas, y una casa habitada en Sovilla, que ocupa actualmente el vecino D. Santiago Abascal;

Resultando que en la escritura fundacional quedaron designados Patronos los parientes del fundador; pero desde largo tiempo ejerce el patronazgo el Ayuntamiento de San Felices de Buelna, sin que haya com-

recido persona alguna a reclamar su derecho;

Resultando que la Escuela no funciona y que el Ayuntamiento de San Felices de Buelna viene ingresando los intereses del capital fundacional en sus arcas municipales;

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado, en cuanto le es aplicable, a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913;

Considerando comprendida la Fundación de referencia dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 41 de la Instrucción, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentado por el fundador el patronazgo y administración;

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí;

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo tender al cumplimiento de sus fines hoy no le es posible hacerlo, por las escasas rentas de que dispone; estar probado que la Escuela hace años no funciona y que las rentas del capital fundacional vienen ingresándose al Patronato en las arcas del Municipio;

Considerando que aun funcionando la Escuela no sería admisible el hecho de dicho ingreso, y que, conforme determina el artículo 1895 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla;

Considerando que de acuerdo con el artículo 11 del Real decreto antes citado, las Fundaciones benéfico-docentes no pueden retener más bienes inmuebles para el objeto de su instituto, debiendo invertir el resto en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, a nombre de la propia Fundación, y que según el número 7.º del artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, con la modificación introducida por el Real decreto de 25 de Octubre del mismo año, la venta se hará en pública subasta;

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada "Escuela", instituída en Sovilla (Santander) por D. José de Quijano, Presbítero, y su hermana doña Jerónima.

2.º Que se nombre Patrono de la misma al Ayuntamiento de San Felices de Buelna, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por el mismo Ayuntamiento se reintegre a la Fundación las cantidades que, procedentes de ella, ha ingresado en sus arcas, cuidando la Junta provincial de Beneficencia de que se adopte el acuerdo por el Municipio y se haga constar en acta, de la que remitirá copia a este Protectorado y figurando, en tanto el reintegro no se verifique totalmente, el Ayuntamiento como deudor de la Obra pía.

4.º Que por el Patronato se incoé el expediente especial para la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, rústicos y urbanos propiedad de la Fundación.

5.º Que, una vez vendidos los bienes se tramite el expediente a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción del Ramo, en armonía con el 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921; y

6.º Que de la resolución recaída se comuniquen los traslados a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído proponiendo la celebración de un curso de perfeccionamiento para Maestros de las Escuelas nacionales en Valdeocilla (Santander), con cargo de manera que responda a las necesi-

dades de la enseñanza y de la vida en aquella región:

Considerando de interés realizar un curso de esta clase en el expresado pueblo, en cuya localidad, a base de las Escuelas graduadas que allí existen, puede disponerse de elementos adecuados para llevar a la práctica tan importante elemento de cultura:

Considerando que en el presupuesto de este Departamento existe crédito para estas atenciones:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se organice un curso de perfeccionamiento para Maestros de las Escuelas nacionales en Valdecilla (Santander) con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª La duración del curso de ocho días, del 14 al 21 de Septiembre próximo, y las enseñanzas del mismo versarán sobre las materias que a continuación se expresan:

- a) Metodología pedagógica, organización de Escuelas y material de enseñanza;
- b) Mutualidad y previsión;
- c) Botánica y Química agrícolas;
- d) Agricultura, Practicultura y Ganadería;
- e) Industrias lácteas;
- f) Economía doméstica;
- g) Otras cuestiones de Ciencias y Letras.

2.ª Asistirán al curso, además de los Maestros de las Escuelas graduadas de Valdecilla, diez Maestras y diez Maestros de la provincia, que designará la Inspección de Primera enseñanza de la misma, eligiendo los que más se distinguen por su celo, competencia y buena labor escolar.

3.ª Para los gastos que ocasione el curso (viajes y dietas de los Maestros de fuera de la localidad, a 12 pesetas cada día por alumno, viajes y conferencias; a lecciones de los Profesores, a 50 pesetas una, y gastos de material), se concede la cantidad de 5.000 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de a justificar con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento contra la Delegación de Hacienda de Santander y a nombre de D. Víctor de la Serna y Espina, Inspector de Primera enseñanza de dicha provincia y Habilitado del curso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza organizará el curso y nombrará los Profesores que

han de explicar las lecciones o conferencias. Actuará de Secretario don Antonio Angulo, Inspector Jefe de Primera enseñanza de Santander.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas contra las propuestas provisionales de destinos de Maestros por los cuatro primeros turnos del artículo 45 del Estatuto vigente, en vacantes correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año, contenidas en la Orden de esa Dirección general de 12 de Mayo último (GACETA del 5 de Junio),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se estimen las reclamaciones siguientes:

La de D. Antonio Poch y March, excedente de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria), número 3.834 del segundo Escalafón, al que se adjudica definitivamente por primer turno la Escuela de El Cerrillo-Arucas, por haberla solicitado oportunamente y quedar como desierta en la propuesta provisional.

La de D. Baudilio Arce y Arce, de Oviedo, categoría séptima, número 6.622, 1-7-919, para la Dirección de la graduada de dicha capital, por reunir la primera condición de preferencia del artículo 92 del Estatuto sobre el propuesto Sr. Valdés González.

La de D. Cipriano Valderrama Foncea, de Rincón de Soto (Logroño), categoría séptima, número 6.620, 1-2-921, en súplica de que se le adjudique la Escuela de Bustares (Guadalajara), por tenerla pedida por tercer turno como consorte de doña Visitación Martínez, a la que se nombra para dicha localidad; quedando anulada, por consiguiente, la propuesta hecha por el turno cuarto a favor de D. Víctor Cortés Ferrer, no siendo de estimar la propia reclamación del Sr. Valderrama en cuanto a las Escuelas de Puente de Ulla y Campos, por corresponder ambas a Maestros del primer Escalafón y pertenecer su consorte al segundo.

La de D. Paulino Antolín Torregrosa, de Laredo (Santander), categoría sexta, número 2.933, 1-9-918, para la sección de graduada de To-

relavega, de la misma provincia, por reunir la tercera condición de preferencia del artículo 90 sobre el propuesto D. Prebo Cimas Revuelta, y sobre el también reclamante para el mismo cargo D. Enrique Alonso Soto.

La de D. Ricardo Garrido Vidal, al que se adjudica definitivamente la Escuela de Andrade - Puente de Uña (Coruña), por ser vacante más antigua que la de Grandal-Villamayor, de la misma provincia, y para la que fué propuesto, quedando ésta desierta por falta de otros solicitantes.

La de D. Miguel Ruiz Vargas, de Linares (Jaén), categoría séptima, número 5.706, 1-9-922, al que se nombra con carácter definitivo para la sección de la graduada número 4 de dicha localidad, por reunir la primera condición de preferencia del artículo 90 sobre el propuesto D. Jesús Mato y Lebrero, al cual se adjudica la sección de la graduada número 5, cuya provisión se omitió en la propuesta, y porque a su vez concurre en él la tercera condición de preferencia sobre los también reclamantes contra tal falta de provisión D. Gaspar Rodríguez Llamas y D. Higinio San Segundo Núñez.

La de D. Antonio Arroyo Rojas, de Lalahorra (Granada), categoría sexta, número 2.704, 21-11-910, contra las propuestas para Jabal Nuevo (Murcia) y para la unitaria número 2 de Huerca de Almería, adjudicándole definitivamente esta última por ser vacante más antigua y reunir la segunda condición de preferencia del artículo 90 sobre el propuesto Sr. Morquillas Santa Olalla.

Las de D. Félix Vesga Simavilla, de Azcoitia (Guipúzcoa), categoría séptima, número 6.649, 1-9-921, y D. Miguel Rojo Mesa, de Teba (Málaga), categoría séptima, número 7.097, 1-12-922, a quienes se adjudican definitivamente las Escuelas de dichas localidades, por reunir ambos la primera condición de preferencia del artículo 90 sobre los propuestos Sres. Delgado Gutiérrez y Gómez Camacho.

La de D. Fructuoso Colinas Gállego, de La Mata de Monteagudo (León), categoría octava del segundo, número 698, para Villanueva de las Manzanas (León), por reunir la segunda condición de preferencia del artículo 90 sobre el propuesto Sr. Panizo y García.

La de D. Lorenzo Lozano Martín, de Ciempozuelos (Madrid), categoría cuarta, número 1.255, 1-11-915, para la del Barrio de las Erillas-Vallecas

(Madrid), por reunir la segunda condición de preferencia del artículo 90 sobre el propuesto Sr. Quirós y Toledano y sobre los también reclamantes a la misma Escuela D. Moisés Corredor Regidor, D. Manuel Fernández Nodar y D. Luis Gutiérrez Sanz.

Las de D. José Escudero Marcos, de Mancera (Salamanca), novena del segundo, núm. 3.485, 1-1-919; D. Pedro García López, de Turrillas (Almería), categoría séptima, alta, 5-6-925; don José Santana Tenorio, de Isla Cristina (Huelva), séptima, alta, 14-4-925; don Jesús Santos Martínez, de Cabretón (Logroño), séptima, 7.476, 25-12-918; D. Miguel Albero Ruiz, de Campillo de Aragón (Zaragoza), séptima 5.836 1-10-917; D. Enrique Fernández Bernedo, de Caideros-Galdar (Canarias), séptima, alta, 27-6-925; D. Juan Blázquez Orellana, de Tenteniguada-Valsequillo (Canarias), novena del segundo, número 5.002, 13-1-922; D. Antonio Bolaños Rodríguez, de Sardina-Santa Lucía (Canarias), séptima, 7.655, 21-2-919; D. Antonio Ojeda Medina, de San Bartolomé de Tirajana (Canarias), séptima, alta, 4-5-925; y D. Manuel Peñalver, de Avila, de Utiaca-Vega de San Mateo (Canarias), séptima, alta, 11-9-921, a quienes, respectivamente y con carácter definitivo, se adjudican las Escuelas de El Arco (Salamanca); Canena, unitaria número 2 (Jaén); Alosno, unitaria número 2 (Huelva); El Molar (Madrid); Maluenda (Zaragoza); la unitaria número 2 de La Puerta (Jaén); Cintas-Arboleas (Almería); la sección de la práctica graduada de Las Palmas (Canarias); la unitaria número 2 de la Goleta-Aruca (Canarias), y Aznalcollar (Sevilla), por reunir sobre los propuestos la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

2.º Vistas las observaciones de las Secciones administrativas y de varios Maestros acerca de errores u omisiones, se subsana el padecido con D. Hilario Castelló Pelegrí, propuesto para Allepuz (Teruel), cuyo verdadero apellido es como queda indicado y no Roselló, como se consigna en la propuesta; y los que aparecen en la de D. Antonio Richart Iñigo, haciendo constar que la Escuela que se le adjudica es la sección de graduada de Algelesí (Valencia), en vez de Armesí, y que la fecha de su posesión en Alcalalí (Alicante) es 1-4-916 en lugar de 1-6-916.

Incoado expediente por los pueblos del distrito escolar de Foronda (Alava), renunciando a la Escuela que en el mismo ha sido creada, para la que fue propuesto D. Telesforo Vallejo

Parte, queda en suspenso la adjudicación definitiva hasta la resolución de tal expediente.

Se confirma el nombramiento de D. Manuel Valero Soto para la Escuela de Orallo-Villablino (León), porque, aunque de censo inferior a 500 habitantes, no existen peticionarios del segundo Escalafón.

Se anula la propuesta de D. Francisco Navarro Melis, del primer Escalafón, para San Bartolomé-Villahermosa del Río (Castellón), por ser de censo inferior a 500 habitantes, según rectificación del anuncio publicado en la GACETA del 2 de Abril último, y correspondiendo su provisión al concurso de dicho mes entre Maestros del segundo Escalafón.

Se anula la propuesta del Maestro de plenos derechos, D. Manuel Abad Pérez, para la Escuela de Pradilla (León), por ser de menos de 500 habitantes, y se nombra definitivamente a D. Martín Martínez Velasco, de San Adrián de Valdeusa, de la misma provincia, novena del segundo, omitido, 1-9-919.

Modificado por Real orden de 19 de Abril último el distrito escolar de La Murta (Murcia), cuya vacante se anunció con un censo de 246 habitantes, siendo propuesto para la misma D. Tomás Giner Piera, del segundo Escalafón, y resultando por tal modificación con una población de 573 habitantes, se anula la propuesta, debiendo la Sección administrativa anunciarla de nuevo con sus verdaderas características.

Omitida en la propuesta la adjudicación de las Escuelas de San Esteban de Valdeusa (León) Tabail-Telde (Canarias) y Vega de Santa María-Pizarra (Málaga), se nombran, respectivamente, y con carácter definitivo para las mismas a D. Laurencino Pérez González, de Valdefrancos (León), categoría séptima, número 7.212, 1-1-920, por no existir aspirantes del segundo Escalafón; D. José Guardiola Peñuelas, de Fataga-San Bartolomé de Tirajana (Canarias), séptima, alta, 18-9-924, y D. Fernando Bootello Romero, de Villanueva del Rosario (Málaga), séptima, número 7.839, 1-12-922.

Omitida igualmente la de Mansilla de las Mulas (León), se adjudica con carácter definitivo a D. Lucas Castro Mayo, de San Martín del Camino, de la misma provincia, categoría séptima, número 5.612, 5-2-910, que reúne la tercera condición de preferencia sobre los también reclamantes don Amancio Negrá Santos y D. Vicente

Jesús Candanedo Medino, no siendo de estimar la de D. Julio Aparicio Revuelta por tenerla solicitada condicionadamente y no haberle correspondido a su consorte.

Se anula la propuesta de D. Pablo Alvarado Morecillo para Casifias de Arriba - Valencia de Alcántara (Cáceres), por ser vacante de Maestra, error que fué rectificado en la GACETA de 14 de Febrero último.

Idem la de D. Juan Alcántara Rubiano para Cortelazor (Huelva), la que se adjudica definitivamente a don Fernando Andaluz Manzano, de Facinas-Tarifa (Cádiz), séptima, alta, 15-7-922, por reunir sobre aquél la tercera condición de preferencia del artículo 90.

Sometido a procedimiento judicial, en el que ha sido condenado por la Audiencia de Avila, D. Dámaso Barranco Blázquez, se anula su propuesta por primer turno para la Escuela de Carrascalejo - Santa María de los Caballeros (Avila) y se adjudica definitivamente por el cuarto turno a don Demetrio Jiménez Martín, de Pinillos (Logroño), novena del segundo, alta, 10-6-924.

Omitida la de San Pedro de Meiré-Mellid (Coruña), se adjudica a don Generoso Gómez García, de Boadomesia, de la misma provincia, novena del segundo, número 3.519, 1-1-919.

Se anulan las propuestas de don Ildelfonso Jambriña Hernández para Robledo-Ungilde (Zamora), D. Celso López Fernández para Corundilla (Burgos) y D. Toribio Gullón y Gullón para Santovenia (Zamora), las que se adjudican, respectivamente y con carácter definitivo, a D. Tomás Escalada Carnero, de Sismundi-Ortigueira (Coruña), novena del segundo, número 4.811, 26-9-921; D. Alberto Martínez Turumbay, de Orozco (Vizcaya), séptima, número 4.817, 1-10-922, y don Ignacio Lorenzo Bello, de Porto (Zamora), séptima, número 6.989, 1-9-921, por reunir sobre los propuestos la tercera condición de preferencia del artículo 90.

Se anula la propuesta de D. Eliseo Fernández Gómez para Junquera de Ambia (Orense) y se nombra definitivamente a D. José Touza Fernández, de Refojos-Cortegada (Orense), séptima, número 6.961, 1-9-921, por reunir sobre aquél la tercera condición de preferencia del artículo 90, así como sobre el reclamante para la misma D. José María Santos y Rodríguez.

Idem la de D. Juan J. Martínez y Martínez para Navas de Jadraque (Guadalajara), la que se adjudica a D. Antonio Sobrino y Sobrino, de Er-

vi-Ayala (Alava), novena del segundo, alta, 20-6-924, por reunir sobre aquél la tercera condición de preferencia del artículo 90.

Comprobado que D. Alfonso Cabrera y González no solicitó la Escuela de Chío, Guía de Isora (Canarias), que se le adjudicó provisionalmente, se anula su propuesta y se le nombra definitivamente para la de Tejina, de los mismos Ayuntamiento y provincia, quedando aquella desierta por falta de solicitantes.

Confirmado ya en concurso anterior D. Manuel Fernández Marín, se anula su propuesta para Sabiñillas, Manilva (Málaga), la que se adjudica con carácter definitivo a D. Francisco Jaén Abril, de Espinosa de Santa María (Santander), novena del segundo, alta, 10-6-924, por reunir la cuarta condición de preferencia del artículo 90 sobre los reclamantes D. Ildefonso Velázquez Román y D. Antonio Ramos Fernández.

Comprobado que D. Juan Peón López hizo ya uso de derecho de consortes, se anula su propuesta, por tercer turno, para Puente Ulla, Vedra (Coruña y se adjudica definitivamente, también por el turno tercero, a D. Cándido Diéguez Montegudo, de Valdoviño (Coruña), séptima, alta, 15-4-925.

Omitida en la propuesta la adjudicación de la Escuela de Campañó (Pontevedra), se nombra, con carácter definitivo, para la misma, a D. Jesús Gesal Laguna, de Corbillón, Cambados (Pontevedra), séptima, núm. 7.514, 1-1-919, que reúne sobre el reclamante, D. José Rodríguez Constela, la tercera condición de preferencia del artículo 90.

Comprobado que las vacantes anunciadas en la GACETA del 4 de Marzo último como creadas en Campos (Lugo), una de niños y otra de niñas, radican una en dicha entidad y la otra en Santa María de Temes, por lo de que de adjudicarse a consortes no sería real la unión de los mismos, ya que se encuentran instaladas a dos kilómetros de distancia, y no existiendo perjuicio de tercero, puesto que no han sido solicitadas más que por el citado turno, se anulan las propuestas para las mismas de D. Manuel Fernández Lama y su esposa doña Leonor Fernández Gayol, debiendo la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo proceder a nuevo anuncio con sus verdaderas características; y

3.º Que se desestimen las reclamaciones siguientes:

La de D. Gabriel José González y González, contra la adjudicación de la Escuela de la Casa de Misericordia de Valencia, por reunir el proponente la primera condición de preferencia del artículo 90, ya que por resolución de la Dirección general de 1.º de Octubre de 1925, está considerado como del casco.

Por la propia causa se desestima la de D. Ramón Manuel Rodríguez Pinós, en cuanto se refiere a la citada Escuela de Valencia (Casa de Misericordia) y por lo que respecta a la Sección de graduada "Luis Vives", de la misma capital, tampoco es de estimar, porque sobre él reúne el propuesto, Sr. Caparrós, la segunda condición de preferencia del artículo 90.

La de D. Roberto Acosta y Moreno de la Santa, contra la propuesta para Humanes (Guadalajara), de acuerdo con lo prevenido en el artículo 86 del Estatuto, toda vez que la Escuela de Retuerta de Bullaque, que regenta su consorte, es de censo inferior al de aquella localidad.

La de D. Antonio Peregrín Peregrín, por no justificar que la Escuela de Aljariz (Almería) sea de censo superior a 460 habitantes, con el que fue anunciada tal vacante, y contra cuyo anuncio no formuló reclamación alguna.

La de D. Julio Pérez Gómez, por ser la Escuela de El Temple (Coruña) de menos de 501 habitantes y corresponder a Maestros del segundo Escalafón, como previenen los artículos 67 y 73 del Estatuto.

La de D. Ismael Pastor Mallol, porque la provisión de la Escuela de Aitét (Alicante) correspondía al concurso del mes de Enero último, en que se publicó la vacante, y el propuesto Sr. Fernández ya reunía entonces las condiciones reglamentarias para solicitar.

Las de D. Ramón Palomas Humanes y D. Enrique Juliá y Blanco, porque el propuesto para la Escuela número 5 de Cádiz, Sr. Vázquez de Barco, pertenece a la quinta categoría, en vez de la sexta, como por error figura en la propuesta y reúne sobre los reclamantes la segunda condición de preferencia del artículo 90.

Las de D. Juan Antonio Játiva Torres y D. Antonio de Gracia Ramírez contra la adjudicación de La Roda (Albacete) por reunir el propuesto, Sr. Silva Castro sobre los reclama-

tes la tercera condición de preferencia del artículo 90.

La de D. Antonio Gálvez Carmona contra el propuesto para Camino de Antequera (Málaga), porque hallándose ambos incluidos en el caso primero del artículo 76, el Sr. Martínez Moral reúne sobre el reclamante la cuarta condición de preferencia del artículo 73.

La de D. Antonio Tirado García, porque la citada Escuela de Camino de Antequera es adjudicada por el turno primero, que es preferente en todos los casos al cuarto.

La de D. Gregorio González Vicente, en cuanto a que se haga constar que la Escuela que se le adjudica es la de Recarey-Bande (casco), porque anunciada en la GACETA de 28 de Enero último tal vacante de Recarey como distrito escolar independiente con 273 habitantes, en esa forma la solicitó y fué propuesto.

Las de D. José Enero Raja, D. Modesto Argüeles Fraile y D. Florentino Rubio Ruiz contra la adjudicación de la Escuela del Barrio de la Estación-Pozuelo de Alarcón (Madrid), porque el propuesto por el turno primero, señor Carmona Martínez, pertenece al primer Escalafón y le asiste derecho a Escuelas de 501 a 1.000 habitantes, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción cuarta de la Real orden de 23 de Mayo de 1923.

Las de D. Luis Alonso Guisado, don Godofredo Flores Martínez, D. Alejandro Pascual Ruiz García y D. Lorenzo Urbaros Arbelos contra la adjudicación de la Escuela de Calatayud (Zaragoza), porque el propuesto, Sr. Munguía, reúne sobre los reclamantes la tercera condición de preferencia del artículo 90, toda vez que la fecha de posesión en su Escuela de Pradoluengo, desde la que solicitó, es la de 10 de Junio de 1910, en vez de 1.º de Septiembre de 1923, como por error se consignó en la propuesta.

Las de D. Eutiquio Gómez Seco, D. Pantaleón Martínez Iglesias y don José Ramos Hernández, por estar confirmados en vacantes correspondientes a concursos anteriores.

Y por llegar fuera del plazo concedido en la Real orden de 9 de Diciembre de 1925 (GACETA del 17) se declaran inadmisibles las reclamaciones de D. Jesús Arasco Estebá, D. Julio Barberán Escorifiuela, don Ignacio Bassedas Galofré, D. Leopoldo Boños Bengoechea, D. Cándido Brja Botán, D. Juan Oires Ramis, D. Albino Cuenllas Díaz, D. Ramón

Camarero Alcalde, D. Rafael Cotán-Pinto y Olivencia, D. Eutiquio Deza Santirso, D. Mariano Cuadrado y Fuentes, D. Santiago Díaz Siles, don Eliseo Fernández Gómez, D. Manuel Frasnado Herreras, D. Vicente Fabregat Balaguer, D. Alfonso González Hidalgo, D. Manuel Gómez Expósito, D. Fructuoso Guillén Ropiñón, D. Benito de Juan Rey, D. José Licerias Aguilera, D. Lázaro Latorre Rubio, D. Teodoro Legaz Sola, don Doroteo Llorente Pascual, D. Fermín Marón Pérez, D. Arturo Marlin y Melián, D. Andrés Navarro y Oreiro, D. Baltasar Ortiz Vilches, D. Angel Moreno y Suárez, D. Julio Romero Alvarez, D. Vicente Ramos Martínez, D. Miguel Robledo Catalá, D. Simón Tejerina Fernández, don Santos María Trel Rodríguez, don Cipriano Villar Bretal, D. Julián Vencedor Santa María, D. Enrique B. Alonso Sánchez, D. Julián Armas del Hoyo, D. José María Yuste Lozano, D. Blas J. Zambrano y García Carabantes, D. Francisco Rey Pérez, D. Jenaro Sampedro Gutiérrez, don Agustín Izquierdo, D. Saturnino Izquierdo y la de varios vecinos de Lago-Valdoviño (Coruña).

Con las anteriores modificaciones se declaran firmes y definitivas las propuestas contenidas en la orden de esa Dirección general de 12 de Mayo último (GACETA del 5 de Junio), debiendo los interesados posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo reglamentario.

En cuanto a los Maestros que resultan destinados a Canarias, la Sección administrativa de Primera enseñanza, al diligenciar sus títulos, cuidará de acreditarles la indemnización del 15 por 100 de residencia que estableció la Real orden de 30 de Junio último (GACETA del 2 de Julio), ya que tales destinos tienen carácter voluntario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real Decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

a bien nombrar Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña Primitiva Amparo Otero Lucio, propuesta por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 5 de la lista de prelación de la Sección de Letras formada al terminar el curso académico de 1919 a 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Como resolución de las reclamaciones presentadas contra la Orden de esa Dirección de 30 de Junio anterior (GACETA de 7 de Julio siguiente),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se estimen, por las causas que se indican, las reclamaciones siguientes:

La de D. Manuel Brea Más, séptima, 1-9-917, número 3.958, Maestro de sección de la graduada número 2 de Jerez de la Frontera, contra la propuesta para la dirección de la graduada número 1 de dicha ciudad a favor de D. Valentín del Valle González, una vez comprobado que no le es de aplicación al Sr. Valle la orden de esa Dirección de 21 de Abril próximo pasado (GACETA de 30 de Mayo), puesto que las oposiciones restringidas que verificó el año 1915 sólo fueron a sueldos y no conjuntas a sueldos y Escuelas; confirmándose al reclamante en la dirección de la graduada número 1 de Jerez de la Frontera (Cádiz).

La de D. Valentín Paniagua García, sexta, 1-5-918, número 3.150, Maestro de sección de la graduada del Cid, en León, contra la propuesta para la sección de graduada aneja a la Normal de dicha capital a favor de don Juan Canal Canal, en cuya plaza se confirma al reclamante, por llevar más tiempo de servicios en la localidad que el propuesto.

Por reunir sobre los propuestos para Burgo de Osma (Soria) y Gerena (Sevilla), D. Mariano Cubillos García y D. Francisco González García, la primera condición de preferencia de las establecidas en el artículo 90 del Estatuto, se estiman las reclamaciones formuladas por D. Gonzalo Aguarrón Gonzalo, categoría séptima, nú-

mero 6.597, 1-9-922, Maestro de sección de Burgo de Osma, y por D. Fernando Feliú Mensurado, séptima, alta, 1-9-925, Maestro auxiliar de Gerena; por reunir la tercera del mencionado artículo 90 del Estatuto, se estiman las formuladas por D. Alberto Escalada González, novena del segundo, 2.734, 1-9-918, contra la propuesta para Naharros (Cuenca) a favor de D. Nicolás Brihuega Contreras; la de D. Bonifacio Ortega López, séptima, 5.194, 1-6-915, contra la de Hueta, sección de graduada (Cuenca), a favor de D. Segismundo A. Narváez Navarro; la de D. Alfredo González Santos, séptima, 4.657, 15-4-917, contra la propuesta para Arroyo del Puercó (Cáceres), a favor de D. José María Moreno Santos, y la de D. Bernardino Domingo Pérez, séptima, alta, 28-8-916, contra la propuesta para Axpe (Vizcaya), a favor de D. Buenaventura Marcos Fonturbel.

Confirmado con anterioridad por primer turno para la Escuela de Val de San Lorenzo, D. Maximino Gómez González, se anula su propuesta para Monzón (Palencia), en la que se confirma, por cuarto turno, a D. Marcelino González Gamazo, séptima, número 4.428, 2-7-912.

No ha lugar a las peticiones de don Juan Antonio Orozco García, D. Francisco Requena Olmedilla, D. Ignacio Ramón Chaparro Moreno, D. Millán Calle García, D. Fructuoso Villalba Mínguez, y D. Manuel Peñalver Avila, cursantes también de las vacantes de Naharros (Cuenca), Arroyo del Puercó (Cáceres), Monzón (Palencia) y Gerena (Sevilla), por confirmarse a otros solicitantes con mejores condiciones de preferencia, sin que tampoco haya lugar a la de D. Alejandro García Díez, por confirmarse en vacante de fecha anterior.

Omitida en la Orden de que se trata la adjudicación de la Escuela de San Jorge de Touza-Taboadela (Orense), se confirma en la misma a don Jenaro Peña Perdiz, séptima, alta, 23-10-925.

Padecido error en la propuesta para la Escuela de Las Palmas (Canarias), a favor de D. Enrique Bernaldo de Quirós, se anula esta propuesta y se confirma a D. Pedro de León y Llerena, sexta, número 2.293, 1-10-917.

2.º Que se desestimen las siguientes:

La de D. Antonio Gálvez Pérez, contra su propuesta para Torrijos (Toledo), por no admitir el Estatuto la anulación de las peticiones de tras-

lado una vez formuladas las mismas, y, por último, la de D. Juan Molendo García contra las propuestas para Madrid, Barcelona y Villanueva del Grao (Valencia), a favor, respectivamente, de D. Luis Porro Martínez, don José Quevedo Víctor y D. José Liceras Aguilera, por reunir sobre el reclamante, los dos primeros, la primera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto y la segunda del mismo artículo, el tercero.

Por llegar fuera del plazo señalado en la Real orden de 9 de Diciembre de 1925 (GACETA del 17), no ha lugar a la reclamación de D. Feliciano Haro Rubio.

Con las salvedades expresadas anteriormente se declaran definitivas las propuestas a que se refiere la orden de esa Dirección de 30 de Junio pasado (GACETA de 7 de Julio siguiente), cuyos interesados deberán posesionarse de sus destinos en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por doña Candelaria Sedeño Alonso, Profesora especial de Corte y confección de prendas de las Escuelas de Adultas de Madrid, en solicitud del primer quinquenio de 500 pesetas sobre su sueldo de 2.500, que actualmente disfruta, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña Candelaria Sedeño Alonso solicita, como Profesora especial de Corte y confección de prendas de las Escuelas de adultas de Madrid, el primer quinquenio de 500 pesetas sobre su sueldo de 2.500, que actualmente disfruta:

Resultando que, según informa la Sección administrativa, la interesada se halla en igualdad de circunstancias que sus compañeras, a quienes le fué concedido el derecho a quinquenios, en cumplimiento de la sentencia de 13 de Marzo de 1923 y que por equidad podría accederse a su petición, como así lo ha considerado la Real orden de 8 de Febrero de 1924:

Resultando que la interesada se

posesionó de su cargo en 2 de Mayo de 1924, venciendo el primer quinquenio de servicios en propiedad de la señorita Sedeño el 2 de Mayo de 1926:

Resultando que, según informa el Negociado del Ministerio, la Real orden de 21 de Agosto de 1919, hoy en vigor, determina que la fecha del cómputo de quinquenios a las Profesoras especiales de adultas se cuenta a partir de la toma de posesión en propiedad del respectivo destino; que la solicitante se encuentra en parecidas circunstancias que sus compañeras en cuanto a haber ingresado en su mencionado destino en propiedad, no excluyéndola la citada sentencia de 13 de Marzo de 1923 ni la Real orden de 21 de Agosto de 1919, y que, por el contrario, reúne la condición precisa de esta última, esto es, desempeñar el cargo en propiedad; por todo lo cual propone se conceda a doña Candelaria Sedeño Alonso, Profesora de Corte y confección de prendas de las Escuelas de adultas de Madrid, el primer quinquenio de 500 pesetas sobre su sueldo actual de 2.500 pesetas, de conformidad con la Real orden de 21 de Agosto de 1919:

Resultando que la Sección del Ministerio, conforme con el Negociado, por entender, además, que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1919, todas las Profesoras especiales de Escuelas de adultas, sin distinción de clases ni procedencias, tienen derecho a percibir quinquenios de 500 pesetas desde la toma de posesión de sus respectivos cargos,

Esta Comisión permanente acuerda que procede acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, se conceda el quinquenio que solicita la Profesora de Corte y confección de prendas de las Escuelas de adultas de esta Corte doña Candelaria Sedeño Alonso."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Letras de las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Almería.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA; debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial de Administración en las Secretarías generales de las Universidades de Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza; en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Jerez, León y Lénida; Secciones administrativas de Primera enseñanza de Ciudad Real, Granada, León y Palencia; Biblioteca universitaria de Oviedo y en la Escuela de Artes y Oficios de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las referidas plazas sean provistas por concurso entre funcionarios del Escalafón único de este Departamento que ostenten la categoría de Oficial.

2.º Los interesados deberán solicitarlo por instancia, a partir de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Serán designados para ocuparlas los aspirantes de clase superior, y si fueren de la misma, al que ocupe número preferente en el Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: A los efectos prevenidos en los Reales decretos de 18 de Junio de 1924 y 4 de Febrero de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la comisión encomendada al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. José Rodríguez Spiteri, los Ingenieros jefes de primera clase del expresado Cuerpo don Rafael Apolinario y Fernández de Sousa y D. Francisco Albacete y Gil, y al Ingeniero primero D. Pedro Díaz Tirado, por Reales órdenes de 5 de Marzo y 14 de Junio últimos, se considere prorrogada durante el actual presupuesto semestral.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Vista el acta del concurso celebrado el día 6 de Julio último en la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías para la adjudicación de las obras de explanación y fábrica de los trozos primero, segundo y tercero del ferrocarril de Jerez a Villamartín, con arreglo al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día 8 de Junio inmediato pasado.

Examinadas las proposiciones presentadas al mismo, así como la propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se adjudique las obras de explanación y fábrica de los trozos primero, segundo y tercero del ferrocarril de Jerez a Villamartín a D. Manuel Troitiño en las condiciones que ha ofrecido, o sea por el importe de su proposición de 2.469.074,28 pesetas y en el plazo de veinticuatro meses; pero advirtiéndole que la Administración se reserva el derecho de entregar hasta el 60 por 100 del importe de las certificaciones y de la liquidación final de las obras en títulos de la Deuda ferroviaria al cambio del tipo medio de cotización en el mes anterior al de la fecha a que pudiesen corresponder, o de abonar en metálico su importe hasta la cantidad que estime conveniente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1926.

P. D.,
FAQUINETO

Señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Béjar la plaza de Profesor especial de Francés y no existiendo en dicha localidad Instituto Nacional de Segunda enseñanza ni Escuela de Comercio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la referida plaza sea provista mediante concurso libre, de conformidad con lo prevenido en el artículo 65 del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924 y artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa la plaza de Profesor especial de Francés y no existiendo en dicha localidad Instituto Nacional de Segunda enseñanza ni Escuela de Comercio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la referida plaza sea provista mediante concurso libre, de conformidad con lo prevenido en el artículo 65 del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924 y artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Alcoy la plaza de Profesor especial de Francés y no

existiendo en dicha localidad Instituto Nacional de Segunda enseñanza ni Escuela de Comercio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la referida plaza sea provista mediante concurso libre, de conformidad con lo prevenido en el artículo 65 del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924 y artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Excmo. Sr.: Las normas vigentes de distribución de bonificaciones en el régimen de libertad subsidiada, aprobadas por Real orden de 12 de Julio de 1920 (GACETA del 14), resultan, en parte, anticuadas e insuficientes por las disposiciones que han venido a establecer nuevas aplicaciones del régimen de previsión, creando otras atenciones del Fondo general de bonificaciones definido en el artículo 20 de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

La mencionada Real orden se contraía al régimen de libertad subsidiada; mas el período de intensificación del mismo que marcó el tránsito al régimen obligatorio, impuso la necesidad de adicionar algunas reglas por Real orden de 8 de Noviembre de 1920, advirtiéndose, después de la implantación del último, la conveniencia de añadir otras normas a tenor de las disposiciones del Reglamento general de Retiros obreros.

Por otra parte, la creación de la Medalla del Trabajo por Real decreto de 22 de Enero de 1926, que establece la constitución de pensiones en casos de inutilidad de los titulares de dicha condecoración con cargo al Fondo de invalidez del Instituto Nacional de Previsión, obliga a hacer extensivo este Fondo, que integra el general de bonificaciones, a esa nueva atención, en cumplimiento del mencionado Real decreto, a fin de hacer posible la constitución de pensiones en el momento en que sus preceptos hayan de ser aplicados.

Estas consideraciones justifican la necesidad de una adición a las reglas vigentes sobre distribución de bonificaciones, a fin de poner al día en necesario el texto de la Real orden

de 12 de Julio de 1920, que en lo demás y su mayor parte seguirá rigiendo.

A tal efecto, y a propuesta del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se incluyan en las disposiciones citadas las siguientes adiciones, por ajustarse a los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios las primeras y ser de necesidad las segundas:

FONDO GENERAL DEL ESTADO

Las reglas para la distribución de bonificaciones aprobadas por Real orden de 12 de Julio de 1920 regirán, a partir de esta fecha, con las modificaciones y adiciones siguientes:

El primer párrafo: "Tienen derecho a percibir bonificaciones del Fondo general los titulares del régimen de libertad subsidiada que reúnan las condiciones siguientes:

Se sustituirá la cifra de 3.000 pesetas que mencionan los incisos e) e h), por la de 4.000 pesetas.

Se suprimirá, por no tener ya objeto, el párrafo cuarto del inciso k), en razón a haber transcurrido el plazo de quince años, a contar de la promulgación de la Ley de 1908.

Se añadirá al inciso m) el siguiente párrafo: "Si el titular estuviese inscrito también en el régimen de retiro obligatorio, sólo tendrá derecho a una bonificación que será la máxima relativa a la formación de una pensión de retiro en uno u otro régimen, y le será aplicada según las reglas respectivas."

El inciso q) se sustituirá por este párrafo único: "Tendrán derecho a un aumento de 25 por 100 en la bonificación general del Estado las imposiciones efectuadas a favor de sus obreros por los patronos que se anticiparon voluntariamente al régimen obligatorio. La interrupción durante dos meses en el pago de esas imposiciones implicará la pérdida de ese derecho, salvo el caso de crisis económica, a condición de que se compruebe que la suspensión del pago y cierre temporal de la fábrica obedeció a la causa expresada."

Se transcribirá a continuación con la letra r) la regla 7.ª que, por errata, figura entre las normas del fondo de invalidez.

Se añadirá además:

"s) Los inscritos (pequeños propietarios, colonos, ganaderos, etc.), que no ganen más de 4.000 pesetas al año y justifiquen por certificación

de la Alcaldía del lugar donde tengan su domicilio que labran personalmente su patrimonio o el que posean en arriendo, o que son pastores de su propio ganado y que no paga contribución superior a la exigida en el inciso F), lo que habrán de demostrar con certificación de la Administración de Hacienda, tendrán derecho a una bonificación de 18 pesetas al año, siempre que aquéllas importen 36 pesetas al fin de cada período.

Si las imposiciones hechas durante el año no alcanzasen la cifra de 36 pesetas, los titulares tendrán derecho a una bonificación igual al importe de las que hayan efectuado hasta el límite de 12 pesetas, conforme al régimen común.

A fin de fomentar las imposiciones para la constitución de pensiones de vejez que efectúen los colonos que constituyen los Cotos Sociales de Previsión, serán bonificados por el Estado con iguales cuotas que las que efectúen con idéntica finalidad los pequeños propietarios, ganaderos, colonos, etc.

"Las imposiciones para la constitución de pensiones de vejez que hagan los colonos de los Cotos Sociales de Previsión, deberán efectuarse por los Cotos en el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas, según relación nominal que presenten anual, semestral o trimestralmente a su comodidad."

FONDOS ESPECIALES

I.—Invalidez.

La regla primera quedará redactada en estos términos: "El crédito destinado a bonificación especial para la invalidez se destinará a bonificar las pensiones de retiro de los inscritos en el régimen de libertad subsidiada o de libreta de capitalización, y en el de retiro obligatorio por medio del seguro directo o del reaseguro, y de los titulares de la Medalla del Trabajo que quedan inútiles para el mismo."

El derecho de los inscritos en el régimen de libertad subsidiada, que se invaliden durante el período diferido, se regulará por las siguientes normas:

La regla quinta se adicionará con el siguiente párrafo: "La cuantía de la pensión adicional por invalidez será igual a la diferencia que exista entre la pensión de 365 pesetas y la renta vitalicia inmediata que se obtenga de la aplicación del artículo 75

de los Estatutos en el caso de que la pensión que se habría constituido el titular para la edad de retiro (supuesta la continuidad uniforme en sus imposiciones y bonificaciones, fuese superior a 50 céntimos diarios.)"

La regla sexta será adicionada con este párrafo: "Para determinar la pensión que el titular se habría constituido, en virtud de sus imposiciones y bonificaciones, se considerará el promedio anual de éstas como una imposición anual continuada a capital cedido, cualquiera que sea la combinación de su libreta y efectuada desde la primera edad alcanzada hasta la de retiro."

La regla novena quedará así redactada: "La incapacidad absoluta se alegará mediante certificación del medio que asista al interesado. Dicha certificación deberá ir acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario que facilitará el Instituto Nacional de Previsión a los interesados. El Instituto Nacional de Previsión se reserva el derecho de hacer comprobar la incapacidad por sus asesores Médicos, y, en vista de su dictamen, resolverá en definitiva."

A continuación de la novena se adicionarán las siguientes reglas:

"10. Los afiliados en el régimen obligatorio pertenecientes al primer grupo que durante el período diferido quedasen inútiles para todo trabajo, tendrán derecho a la protección de invalidez con arreglo al artículo 78 del Reglamento general de 21 de Enero de 1921.

11. Los afiliados al mismo régimen pertenecientes al segundo grupo que quedasen inútiles para todo trabajo, por las causas que enumera la regla segunda del precitado artículo 78, antes de cumplir sesenta y cinco años tendrán derecho a una pensión de invalidez si hubiesen hecho imposiciones voluntarias o personales de una peseta al mes, durante doce, por lo menos, sin interrupción. La cuantía de esta pensión se regulará por la regla tercera del artículo 7.º del Reglamento general. En caso de interrupción de imposiciones, su derecho se regulará por el artículo 39 del mismo Reglamento.

12. Serán aplicables las reglas tercera, excepto los incisos b), g) y h), octava y novena, a los afiliados de ambos grupos.

13. Con arreglo al Real decreto de 22 de Enero de 1926 y a su Reglamento de 8 de Febrero siguiente, el Instituto Nacional de Pre-

visión constituirá pensiones vitalicias a favor de los titulares de la Medalla del Trabajo; transmisibles a las personas de su familia en las condiciones que determina el último párrafo del artículo 7.º de dicho Real decreto, esto es, a su mujer e hijos menores, y cuando no haya viuda ni hijos, a sus padres pobres y sexagenarios, y en la cuantía que acuerde en cada caso el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, hasta el límite del 50 por 100 del haber del titular y sin que pueda exceder la pensión de 3.000 pesetas anuales, salvo lo que respecto de estos límites se establezca en el concierto.

14. Estas pensiones se constituirán con cargo al fondo especial de invalidez establecido en el Instituto Nacional de Previsión y dotado con crédito en el presupuesto con carácter de ampliable. A tal objeto, se incorporará ese nuevo servicio del fondo a sus actuales atenciones. La pensión se computará a fin del mes siguiente al de la inutilidad.

15. Una vez que el Consejo Superior del Trabajo, Comercio e Industria eleve su informe favorable a la concesión de la pensión al titular de la Medalla del Trabajo al Instituto Nacional de Previsión, éste examinará si en el informe constan datos necesarios para valorar el coste de la pensión de que trata, y en caso de no estar completos procederá seguidamente su obtención, interesando del excelentísimo señor Ministro del Trabajo, Comercio e Industria la determinación de la cuantía de la pensión o pensiones a constituir y solicitando de los interesados o de oficio los datos necesarios.

El tiempo que este diligenciado ocasione no se computará dentro del término señalado para la terminación del expediente, que se entenderá concluso a estos efectos, con el informe favorable del Consejo Superior de Trabajo.

16. Si del examen del expediente advirtiese el Instituto Nacional de Previsión alguna circunstancia que pueda influir en la resolución ministerial, la expondrá al Excmo. Sr. Ministro para que resuelva lo que estime conveniente.

17. Completados los datos precisos para la valoración del coste de la pensión o pensiones, el Instituto Nacional de Previsión informará al excelentísimo señor Ministro para que éste dicte el Real decreto de concesión determinando la cuantía y condiciones de

la pensión o pensiones que han de constituirse.

18. Tan pronto como sea publicado el Real decreto de concesión de pensión o pensiones, el Instituto Nacional de Previsión le dará inmediatamente cumplimiento, sin necesidad de expedir título alguno al interesado, a quien comunicará simplemente la constitución de la pensión.

19. Fallecido el titular de la Medalla del Trabajo que disfrutase la pensión, el Instituto Nacional de Previsión abonará ésta conjuntamente a la viuda e hijos menores de diez años, o a éstos solamente si aquélla contraiese segundas nupcias o falleciese antes de que los hijos lleguen a cumplir dicha edad.

El derecho a la pensión subsistirá íntegramente a favor de los sobrevivientes a quienes acrecerán las porciones vacantes.

A falta de viuda e hijos al ocurrir el fallecimiento del titular, la pensión se abonará a los padres sexagenarios pobres del causante, con igual derecho de acrecer entre ambos.

20. Extinguida la pensión por fallecimiento de los favorecidos o pérdida de su derecho, el Instituto Nacional de Previsión lo comunicará al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para su debida constancia en el expediente.

21. Las formalidades y requisitos de pago—justificación de existencia, identificación personal, domicilio de la pensión, etc.—se regularán por las disposiciones reglamentarias del Instituto Nacional de Previsión.

A continuación, y con el número 22, se insertará la regla 10 de las aprobadas por la Real orden de 12 de Julio de 1920.

II.—Previsión infantil.

La regla 1.ª quedará redactada en estos términos: "El 30 por 100 del crédito concedido en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para bonificación especial, estímulo a la infancia y protección a la ancianidad se aplicará a bonificar las libretas aseguradas, reaseguradas o coaseguradas de los titulares mayores de tres años y menores de diez años en las que se hayan hecho imposiciones que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes."

III.—Protección a la ancianidad.

En la regla 1.ª, en vez del 20 por 100, se consignará el 70 por 100.

Se sustituirá la cifra de 3.000 pese-

tas por la de 4.000 pesetas en el párrafo último de la regla 2.ª

Se añadirá al fin de las normas de distribución y con el epígrafe de "Regla general", la siguiente: "No se podrá aplicar ninguna bonificación con cargo al Fondo general sin acuerdo del Instituto Nacional de Previsión, adoptado en vista de las reglas pertinentes en cada caso."

Por último, se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para refundir el texto de la Real orden de 12 de Julio de 1920 con arreglo a las modificaciones y adiciones que quedan detalladas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se mencionan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa "La Familiar", de Baracaldo (Vizcaya), en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad, ya construídas:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron por Real orden de 17 de Octubre de 1923, calificándose a dicha Sociedad de Cooperativa, para los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, situados en Baracaldo, en terrenos lindantes con el Ferrocarril Franco-belga, se aprobaron en 14 de Agosto de 1924 y las casas se calificaron condicionalmente de baratas en 24 de Noviembre del propio año:

Resultando que el proyecto comprende 82 casas familiares, de dos tipos, llamados A y B, y el primero subdividido en dos tipos, entre medianerías y de esquina, y están todas completamente terminadas.

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende de a 780.615,68 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida la Cooperativa mencionada entre las entidades que comprenden el número 1.º del artículo 35 de

Real decreto de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual sobre el 50 por 100 del capital invertido en terrenos y urbanización y el 70 por 100 del invertido en edificios, así como también a la prima del 20 por 100:

Considerando que por estar construidas todas las casas objeto de este expediente, puede hacerse de una sola vez entrega a la Sociedad peticionaria del importe del préstamo y de la prima, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo máximo de treinta años y abonarse, juntamente con los intereses, por trimestres naturales vencidos, a contar desde la fecha de entrega.

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925 y la Real orden de 29 de Marzo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas "La Familiar", de Baracaldo (Vizcaya) los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-Ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo de 3 por 100 de interés anual sobre el 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y el 70 por 100 del valor de las edificaciones levantadas por dicha Sociedad en el expresado pueblo, cuyo préstamo asciende a la cantidad de 536.336,44 pesetas, distribuido de la siguiente manera: cada una de las 56 casas tipo A entre medianerías recibirá el préstamo de 6.379,21 pesetas; cada una de las 24 casas tipo A de esquina, recibirá, en igual concepto, 7.008,59 pesetas, y cada una de las dos casas tipo B recibirá 5.447,26 pesetas.

c) Una prima del 20 por 100 del importe de la construcción, cuya prima asciende a un total de 156.122,96 pesetas, que se distribuirán del modo siguiente: cada una de las 56 casas tipo A entre medianerías, recibirá, en concepto de prima, pesetas 1.857,80; cada una de las 24 casas tipo A de esquina recibirá, en igual concepto, 2.037,73 pesetas, y cada una de las dos casas tipo B recibirá 1.591,52 pesetas.

2.º Que la entrega de las cantidades consignadas anteriormente se verifique después de otorgada e ins-

crita en el Registro de la Propiedad la correspondiente escritura de primera hipoteca a favor del Estado para responder del préstamo y sus intereses y de la devolución de la prima, si procediese; realizándose también previamente la oportuna visita de inspección por los Arquitectos afectos al Servicio de Casas baratas.

3.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Bilbao como lugar del otorgamiento, y haciéndose la designación del funcionario que ha de suscribir la escritura en representación del Estado.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de su entrega, y que éstos y la amortización, que se realizará en el término máximo de treinta años, se reintegre en la forma y plazo establecidos en los artículos 30, 31, 32 y 33 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo último.

5.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima se realice por la Sociedad "La Familiar", en Bilbao y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, emitida en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Abril de 1925, en cantidad suficiente a completar 692.459,40 pesetas, a que asciende la suma de los beneficios que se otorgan por esta Real orden, para cuya aceptación y presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 se concede a la Cooperativa interesada el plazo de dos meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr. Visto el expediente incoado por El Hogar Futuro, de Barac-

aldo, Cooperativa de casas baratas, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas de su propiedad, ya construídas:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron por Real orden de 3 de Noviembre de 1923, calificándose a dicha Sociedad de Cooperativa, para los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, situados en el barrio del Llano, lugar denominado Andicollano, del pueblo mencionado, se aprobaron en 31 de Marzo de 1924, y las casas se calificaro condicionalmente de baratas en 11 de Junio del propio año:

Resultando que el proyecto comprende 31 casas familiares de dos plantas, de un solo tipo, con la única variante de ser unas de esquina y otras de entremedianerías, y están todas completamente terminadas:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 296.305 pesetas y 69 céntimos:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida la Cooperativa mencionada entre las entidades que comprende el número primero del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual sobre el 50 por 100 del capital invertido en terrenos y urbanización y el 70 por 100 del invertido en edificios, así como también a la prima del 20 por 100:

Considerando que por estar construídas todas las casas objeto de este expediente puede hacerse de una sola vez entrega a la Sociedad peticionaria del importe del préstamo y de la prima, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo máximo de treinta años y abonarse, juntamente con los intereses, por trimestres naturales vencidos, a contar desde la fecha de entrega:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925 y la Real orden de 29 de Marzo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas "El Hogar Futuro", de

Baracaldo (Vizcaya), los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual sobre el 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y el 70 por 100 del valor de las edificaciones levantadas por dicha Sociedad en el barrio del Llano, lugar denominado Andico Llano, del pueblo expresado, cuyo préstamo asciende a la cantidad de pesetas 203.850,10, distribuido de la siguiente manera; la casa número 1 recibirá por préstamo 7.038,93 pesetas; las casas números 15 y 16, 6.999,86 pesetas cada una; la casa número 22, 7.107,58 pesetas; la casa número 23, 7.155,10 pesetas; la casa número 31, 7.093,14 pesetas; las casas números 2 a 14 y 17 a 21, todos inclusivos, pesetas 6.450,25 cada una; las casas números 24 y 25, 6.470,40 pesetas cada una; la casa número 26, 6.472,74 pesetas; la casa número 27, 6.478,17 pesetas; la casa número 28, 6.483,71 pesetas; la casa número 29, 6.486,47 pesetas, y la casa número 30, 6.489,24 pesetas. Las numeraciones expresadas se refieren a las parcelas del proyecto.

c) Una prima del 20 por 100 del importe de la construcción, cuya prima asciende en total a 59.261,14 pesetas, distribuidas del modo siguiente: la casa número 1 recibirá, en concepto de prima, 2.047,23 pesetas; las casas números 15 y 16, 2.031,60 cada una; la casa número 22, 2.074,69 pesetas; la casa número 23, 2.093,70 pesetas; la casa número 31, 2.068,92 pesetas cada una; las casas números 2 a 14 y 17 a 21, inclusivos, 1.873,35 pesetas cada una; las casas números 24 y 25, 1.881,40 pesetas cada una; la casa número 26, 1.882,33 pesetas; la casa número 27, 1.884,50 pesetas; la casa número 28, 1.886,72 pesetas; la casa número 29, 1.887,82 pesetas, y la casa número 30, 1.888,93 pesetas.

2.º Que la entrega de las cantidades consignadas anteriormente se verifique después de otorgada e inscrita en el Registro de la Propiedad la correspondiente escritura de primera hipoteca a favor del Estado para responder del préstamo y sus intereses y de la devolución de la prima, si procediese; realizándose también previamente la oportuna visita de inspección por los Arquitectos afectos al Servicio de Casas Baratas.

3.º Que, previo cumplimiento por

la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento y haciéndose la designación del funcionario que ha de suscribir la escritura en representación del Estado.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de su entrega, y que éstos y la amortización, que se realizará en el término máximo de treinta años, se reintegre en la forma y plazos establecidos en los artículos 30, 31, 32 y 33 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo último.

5.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima se realice por la Sociedad "El Hogar Futuro", en Bilbao y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, emitida en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Abril de 1925, en cuantía suficiente a completar pesetas 263.111,24, a que asciende la suma de los beneficios que se otorgan por esta Real orden, para cuya aceptación y presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 se concede a la Cooperativa interesada el plazo de dos meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por el Agente de la Propiedad industrial D. Ramón Volart y Pons, contra el acuerdo denegando a D. Ernesto Genis Roig la marca número 47.828:

Resultando que en 25 de Octubre de 1922 solicitó D. Ernesto Genis Roig una marca para distinguir las consumaciones y servicios propios de un café, restaurante, cervicería y fiambreras, así como los documentos.

correspondencia y propaganda, relacionados con dicho negocio, a cuya marca correspondió el número 47.828:

Resultando que por acuerdo de 15 de Abril de 1924, se dejó en suspenso la tramitación del expediente, por no poder ser objeto de marca lo que se pretendía distinguir con la solicitada, señalando al peticionario un plazo de quince días para que subsanara el defecto advertido:

Resultando que el solicitante, en contestación al anterior acuerdo, substituyó la palabra "consumaciones" por la de "productos", cambio que no fué considerado suficiente para concretar lo que había de distinguir la marca, denegándose por tal motivo la petición por acuerdo de 28 de Junio de 1924:

Resultando que contra este acuerdo se interpone recurso de revisión, fundado en que se cometió el error de denegar la marca por "no haberse concretado categóricamente los productos que había de distinguir", mientras que en el oficio comunicando al recurrente la suspensión del expediente se decía que "el objeto que se pretendía distinguir no podía ser constitutivo de marca":

Considerando que no existe contradicción alguna entre los motivos de la suspensión del expediente y el fundamento de la denegación, ya que el no poder ser constitutivo de marca el objeto que se pretendía distinguir con la solicitada por el Sr. Genis Roig es precisamente por no indicarse de manera clara y determinada a qué productos había de aplicarse, siendo necesario que éstos se concretaran, pues de otro modo, la marca concedida en esos términos sería de una universalidad incompatible con todas las disposiciones de la legislación sobre Propiedad industrial, ya que podría aplicarse a productos que tuvieran su marca propia, lo cual, indudablemente, daría lugar a confusiones en el mercado:

Considerando que el recurso de revisión establecido en el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad industrial es sólo para los casos de error de hecho, evidente y manifiesto, probado documentalmente, en el caso que nos ocupa se han cumplido, tanto en la tramitación como en la resolución del expediente de marca incoado por D. Ernesto Genis y Roig, todos los requisitos legales de fondo y forma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestime, por

improcedente, el recurso de revisión interpuesto por el Agente Sr. Volart y Pons, en representación de D. Ernesto Genis, contra el acuerdo denegando la inscripción de la marca número 47.828.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

AVISO

Concurso-oposición para proveer cinco plazas de Taquígrafos y cinco de Mecanógrafos.

Debiendo proveerse, mediante oposición, cinco plazas de Taquígrafos, la primera con el haber total anual de 6.000 pesetas y las cuatro restantes con 4.500 pesetas anuales, y cinco plazas de Mecanógrafos con el haber total de 3.000 pesetas (sin descuento en todas las citadas categorías), vacantes en las dependencias de la Alta Comisaría de España en Marruecos, se pone en conocimiento de las personas que deseen aspirar a ellas.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en el Registro de la Dirección general de Marruecos y Colonias antes de las catorce horas del día 1.º de Septiembre próximo, y consignarán en ellas claramente si es a examen de Taquígrafía o Mecanografía al que se presentan, bien entendido que para obtener una de las plazas de Taquígrafo es indispensable el conocimiento de la escritura a máquina.

Los candidatos de uno y otro sexo que aspiren a estas plazas deberán acreditar, por medio de documentos que acompañarán a su instancia, las condiciones siguientes:

Ser español.

Observar buena conducta.

Tener más de diez y seis años y menos de cuarenta.

Serán consideradas como circunstancias preferentes el conocimiento de la Contabilidad y de los idiomas árabe y francés.

Los ejercicios para las plazas de Mecanógrafos serán cuatro:

Copia de un texto durante diez minutos.

Copia de un estado de contabilidad en un tiempo máximo de treinta minutos.

Escritura al dictado durante diez minutos; y

Escritura a mano y al dictado de un texto elegido al efecto, con objeto de comprobar el dominio de la orto-

grafía de los aspirantes y sus condiciones caligráficas.

Los ejercicios para las plazas de Taquígrafos serán dos:

Escritura al dictado durante cinco minutos, a una velocidad de 80 a cien palabras, y traducción verbal de los signos.

Escritura al dictado durante cinco minutos, a una velocidad mínima de cien palabras y máxima de 140. Los signos taquígráficos serán traducidos a máquina y entregada su traducción al Tribunal, bajo sobre, en el plazo máximo de dos horas.

Como en el caso anterior, serán consideradas condiciones preferentes el conocimiento de la Contabilidad y de los idiomas árabe y francés.

Los opositores que lo desearan podrán solicitar examen de francés, árabe y Contabilidad, si poseyeran conocimientos de estas materias.

Con objeto de ofrecer a los opositores la mayor garantía de igualdad en el ejercicio de Mecanografía de escritura dictada, se cronometrará el texto de manera que no exista diferencia de velocidad entre las varias tandas de opositores.

En todos los ejercicios de Mecanografía se partirá de iguales márgenes y espacios entre líneas.

Para los ejercicios de Mecanografía, los opositores podrán elegir entre las máquinas Underwood y Royal, que el Tribunal pondrá a su disposición.

Se advierte a los opositores que será tenida en cuenta por el Tribunal calificador la pulcritud y estética de la escritura a máquina, por lo cual se estimarán como faltas las alteraciones de márgenes y de separación de líneas.

Los ejercicios comenzarán el día 10 de Septiembre próximo.

Los aspirantes abonarán al presentar los documentos la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

Para los opositores no residentes en Madrid, el Tribunal reserva el primer día de oposiciones, o sea el citado día 10, a menos que prefieran actuar por el orden general que ha de establecerse para los demás opositores, circunstancia ésta que harán constar en sus instancias.

Para determinar el orden por que habrán de ser examinados los opositores, el Tribunal, una vez formada por orden del Registrado de entrada de esta Dirección la lista de las instancias presentadas, se elegirá por sorteo una, a la que corresponderá el número uno y que determinará el orden definitivo. Es decir, que si la que saliese en suerte fuese la segunda del orden de entrada, la primera ocupará el último lugar.

Con los aspirantes aprobados se formará una relación por orden de méritos, otorgándose con arreglo a ella las plazas vacantes en las tres categorías que se concursan, quedando los demás con derecho a ocupar las que ocurran en la Zona de Protectorado español en Marruecos en el transcurso de dos años, a partir de la fecha en que se publique la relación de aprobados; en la inteligencia de que, si al corresponderle ser colocado un aspirante no acep-

tase la plaza, se considerará su renuncia como definitiva y será eliminado del escalafón de aspirantes.

Interin haya personal apto en la Zona de Protectorado y no se considere preciso convocar concurso especial para proveer plazas en esta Dirección general, las que ocurran en ella serán cubiertas entre los que lo soliciten, que reúnan más méritos y se encuentre sirviendo en la Zona española de Protectorado, procedentes del concurso que ahora se convoca o del que lo fué en 1.º de Mayo de 1924.

El Tribunal que habrá de juzgar estos ejercicios estará constituido del modo siguiente:

Presidente, D. Luis Orgaz Yoldi, Secretario de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Vocales: D. Luis Alvarez de Santullano, D. José Cerón González, D. Ramón Sagastizábal y D. José del Campo Cubillas, que actuará de Secretario.

Madrid, 9 de Agosto de 1926.—El Director general, Conde de Jordana.

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Filadelfia participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Esteban Duque, natural de Barcelona, ocurrido a bordo del buque norteamericano "Francis E. Powell" el 24 de Marzo último.

Madrid, 4 de Agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

El Cónsul de España en Manila participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Echevarría, de cuarenta y dos años de edad, casado, ocurrido el 11 de Abril último.

Madrid, 5 de Agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

El Cónsul de España en Bremen participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Pazos García, a bordo del vapor alemán "Sierra Córdoba", el día 11 de Julio de 1926, durante la travesía de Buenos Aires a Bremerhaven, de profesión agricultor, natural de Vedra (Coruña).

Madrid, 5 de Agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

El Cónsul de España en Cienfuegos participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Máximo Forján y Mata, de veinte años, soltero, jornalero, hijo de José y de María, ocurrido en Palmira el 5 de Mayo último; Modesto Bouza y Rodríguez, de treinta y nueve años, casado, carpintero, ocurrido en Sa-

gua la Grande el 26 de Enero de 1926; Gonzalo González y Valle, natural de Gijón (Oviedo), de treinta y un años, soltero, comerciante, hijo de Fernando y de Josefa, ocurrido en dicha ciudad el día 19 de Enero último.

Madrid, 4 de Agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

El Cónsul de España en Chicago participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Valinos Julia, de cuarenta y un años, casado, hijo de José y de Antonia, de profesión obrero, ocurrido en dicha ciudad el día 20 de Junio de 1921.

Madrid, 4 de Agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

El Cónsul de España en Belen-Pará participa a este Ministerio el fallecimiento de los siguientes súbditos españoles: Constantino González Martínez, de setenta años, casado, hijo de Teleppe y María Manuela; Daría Fernández, de treinta y siete años, viuda, hija de Paulo y de Saturnina; Cesáreo Henríquez Márquez, de veintiocho años, soltero, hijo de Agustino y de Andrea; Josefa Penna Conde, de veinticinco años, casada, hija de Agustino.

Madrid, 5 de Agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

El Cónsul general de España en Valparaíso participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Navarro y Martínez, natural de Alicante, de sesenta y seis años de edad, de profesión colchonero, casado, domiciliado en Condell, número 62, hijo de Ramón y de Ramona.

Madrid, 6 de Agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 8.037.—D. Miguel Pérez y Rodríguez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 18 de Febrero de 1926 sobre prescripción de una lámina de la Deuda. (Madrid.)

Núm. 8.038.—D. Juan Berenguel Oliver contra acuerdo de la Dirección de Agricultura de 7 de Enero de 1926 sobre pago de multa. (Almería.)

Núm. 8.039.—Doña Argimira Nive Fraga contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Junio de 1925 sobre supresión de pago de pensión a sus hijos menores. (Pontevedra.)

Núm. 8.040.—El Ayuntamiento de

Ciudad Real contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Febrero de 1926 sobre incautación de manantiales en terreno de dominio público. (Ciudad Real.)

Núm. 8.041.—El Ayuntamiento de Las Herencias contra resolución de la Dirección general de Administración local de 31 de Marzo de 1926 sobre destitución del Secretario de dicho Ayuntamiento. (Toledo.)

Núm. 8.042.—D. Alfredo Ruiz Guerrero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 5 de Marzo de 1926 sobre abono de sueldos. (Jaén.)

Núm. 8.043.—D. Ramón Pontones Navarro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 5 de Marzo de 1926 sobre abono de sueldos. (Jaén.)

Núm. 8.044.—Sociedad "Artaza y Compañía" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 19 de Febrero de 1926 sobre devoción de pesetas. (San Sebastián.)

Núm. 8.045.—Sociedad "Balanso Hermanos" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 25 de Septiembre de 1925 sobre pago de multa por defraudación. (Barcelona.)

Núm. 8.046.—El Cardenal Arzobispo de Sevilla contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Febrero de 1926 que declara pertenecer al Estado el solar que ocupó la iglesia de San Agustín en Jerez de la Frontera. (Sevilla.)

Núm. 8.047.—D. Segundo Masero Zapata contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 de Febrero de 1926 sobre ingreso en el Ejército de su hijo Segundo Masero Pérez (Huelva.)

Núm. 8.048.—Doña Carolina Sanjurjo Lirón contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Febrero de 1926, sobre convocación a oposiciones de Auxiliares femeninos de Correos. (Madrid.)

Núm. 8.049.—La Real Academia de Luceni contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Febrero de 1926 sobre condonación de multa a varios particulares. (Zaragoza.)

Núm. 8.050.—D. Pedro Andrés y Andrés contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Marzo de 1926 sobre destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Caubil. (Jaén.)

Núm. 8.051.—D. Julio Adaro y Ferradillos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 18 de Febrero de 1926 sobre cesantía. (Madrid.)

Núm. 8.052.—D. Antonio Grancha Baxanté contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 18 de Febrero de 1926 sobre su cesantía. (Madrid.)

Núm. 8.053.—D. Felipe Martín Capera contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Junio de 1925 sobre nombramiento de D. José Miranda como Contador-Secretario de la Junta de Obras del puerto de Luz y Las Palmas. (Las Palmas.)

Núm. 8.054.—D. Andrés Maldona-

do contra acuerdo de la Dirección de la Deuda sobre prescripción de un crédito. (Valencia.)

Núm. 8.055.—D. Pedro Villarreal Sevilla contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 2 de Marzo de 1926 sobre defraudación. (Cáceres.)

Núm. 8.056.—D. Francisco Matanzo García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Marzo de 1926 sobre nombramiento de D. José Navarrete, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid. (Madrid.)

Núm. 8.057.—D. Pedro Pérez Ruiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de Marzo de 1926 sobre abono de tiempo para el retiro. (Jaén.)

Núm. 8.058.—D. Severo Andrés Beiro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Febrero de 1926 sobre su separación del Magisterio. (Coruña.)

Núm. 8.059.—Doña María de los Angeles García contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 15 de Abril de 1926 sobre pensión. (Madrid.)

Núm. 8.060.—D. Manuel Calderón contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Marzo de 1926 sobre su ascenso a la clase de Subjefe de Sección. (Madrid.)

Núm. 8.061.—El Ayuntamiento de Muria contra acuerdo del Gobernador de Valencia de Febrero de 1926 sobre destitución del Alcalde y trece Concejales del Ayuntamiento de Gandía. (Valencia.)

Núm. 8.062.—El Ayuntamiento de Lérida contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Febrero de 1926 sobre traslado de aguas al nuevo edificio de Correos. (Lérida.)

Núm. 8.063.—D. Juan Marly y Deu contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 12 de Marzo de 1926 sobre aforo de una partida de varas de madera. (Barcelona.)

Núm. 8.064.—D. Francisco Torres Torralba contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 7 de Marzo de 1926 sobre rectificación de liquidación de derechos. (Málaga.)

Núm. 8.065.—D. Manuel Larranz y Artigas contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 1 de Diciembre de 1925 sobre mejora de jubilación. (Salamanca.)

Núm. 8.066.—D. Francisco Torres Torralba contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 5 de Marzo de 1926 sobre rectificación de liquidación de derechos. (Málaga.)

Núm. 8.067.—La Sociedad "Unión Española de Explosivos" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Febrero de 1926 sobre aprovechamiento de 16.000 litros de agua del río Carrión. (Bilbao.)

Núm. 8.068.—La Sociedad Recaudadora de Contribuciones de Zaragoza contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 25 de

Febrero de 1926 sobre devolución de fianza. (Zaragoza.)

Núm. 8.069.—D. Julio Alvarez Busnego contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 5 de Diciembre de 1925 sobre liquidación practicada a la Sociedad Herreros, de Puertollano, por impuesto de utilidades. (Madrid.)

Núm. 8.070.—Ayuntamiento de Yecla contra acuerdo de la Comisión liquidadora sobre liquidación de débitos. (Murcia.)

Núm. 8.071.—D. Enrique Isla Bolomburo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Marzo de 1926 sobre mejora de puesto en el Escalafón. (Madrid.)

Núm. 8.072.—D. Eduardo Serrano Piñana contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 5 de Marzo de 1926 sobre nombramiento de D. Andrés Pczuelo como Notario de Mula. (León.)

Núm. 8.073.—D. Aniceto Fernández Martínez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 2 de Marzo de 1926 sobre caducidad de la mina "Norte". (Bilbao.)

Núm. 8.074.—D. Francisco Gutiérrez Gamero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 6 de Marzo de 1926 sobre derecho al percibo de aumentos graduales al personal de la Dirección general de Pesca. (Madrid.)

Núm. 8.075.—D. Antonio Ríonegro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Febrero de 1926 sobre traslación forzosa a la primera vacante que no fuera capital de Colegio Notarial. (Santa Cruz de Tenerife.)

Núm. 8.076.—D. Luis Fernández de Villavicencio contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 13 de Abril de 1926 sobre liquidación de derechos reales en la herencia de doña Emilia Crooke y Larrios. (Málaga.)

Núm. 8.077.—D. Hilarión Villuendas contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo en 9 de Marzo de 1926 sobre abono de años de servicios. (Zaragoza.)

Núm. 8.078.—D. Agustín Gutiérrez González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Abril de 1926 sobre pago de multa. (Valladolid.)

Núm. 8.079.—El Arzobispo de Zaragoza contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Enero de 1926 sobre permutación de bienes de la Capellanía de San Martín de Salillas de Jalón (Zaragoza.)

Núm. 8.080.—El Ayuntamiento de Bilbao contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Abril de 1926 sobre limitación de tipos de gravamen de las exacciones municipales. (Bilbao.)

Núm. 8.081.—D. Alfredo García Ramos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Marzo de 1926 sobre derecho a ocupar vacantes de su categoría y clase sin limitaciones. (Madrid.)

Núm. 8.082.—La Sociedad Aguilar y Piera contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo sobre recificación de aforo de varias partidas de madera curvada. (Barcelona.)

Núm. 8.083.—D. Antonio Cerdeira contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 31 de Marzo de 1926 sobre provisión de vacantes en el Cuerpo de Sanidad de la Armada. (Cádiz.)

Núm. 8.084.—D. José Sánchez Matas contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo en 13 de Abril de 1926 sobre devolución de pesetas. (Madrid.)

Núm. 8.085.—La Sociedad Forestal Española contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Abril de 1926 sobre ejecución de la sentencia de 6 de Junio de 1925. (Pamplona.)

Núm. 8.086.—D. Juan Echevarría contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Marzo de 1926 sobre compatibilidad de los cargos de Ingeniero del Catastro e Ingeniero municipal. (Madrid.)

Núm. 8.087.—D. Clodoaldo Recas contra acuerdo de la Dirección general de Administración de 8 de Marzo de 1926 sobre su reposición en el cargo de Oficial mayor de la Secretaría del Ayuntamiento de Chinchón. (Madrid.)

Núm. 8.088.—D. Adolfo Cabrera Pinto contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 9 de Marzo de 1926 sobre clasificación de jubilación. (Camarías.)

Núm. 8.089.—D. Ricardo Civera López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Diciembre de 1925 sobre Escalafón. (Barcelona.)

Núm. 8.090.—La Sociedad anónima en liquidación "Electra del Vero" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Enero de 1926 sobre liquidaciones practicadas por la Dirección general del Timbre. (Huesca.)

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Junio de 1926.—El Secretario decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Torrell Benach, Contador auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Lérida, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Morales Treviño, Contador auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Coruña, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Palacios y Brugada, Oficial de tercera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

Visto el expediente promovido por doña Margarita Gómez Sánchez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

En atención al mal estado de salud de D. Narciso García Pizarro, Auxiliar de primera clase, electo, de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de

1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

En atención al mal estado de salud de D. Miguel Mucientes Vigo, Jefe de Negociado de segunda clase, electo, de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Química orgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de laboratorio, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere además estar en alguno de los casos que para el turno

de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo del año actual (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 11 de Julio de 1926.—El Director general de Enseñanza Superior y Secundaria, Oliveros.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés, vacante en la Escuela Industrial de Béjar, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en este concurso, que deberán acreditar haber

cumplido veintiún años de edad, dirigirán las instancias a este Ministerio, acompañadas de los justificantes de sus méritos, en el plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijándose en todas las Escuelas Industriales por medio de edictos, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin necesidad de más aviso.

Madrid, 3 de Agosto de 1926.—El Jefe superior de Industria, V. Burgaleta.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso libre la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés, vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en este concurso, que deberán acreditar haber cumplido veintiún años de edad, dirigirán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de los justificantes de sus méritos, en el plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijándose en todas las Escuelas Industriales, por medio de edictos, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique, sin necesidad de más aviso.

Madrid, 3 de Agosto de 1926.—El Jefe superior de Industria, V. Burgaleta.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés, vacante en la Escuela Industrial de Alcoy, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en este concurso, que deberán acreditar haber cumplido veintiún años de edad, dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, por medio de edictos en las Escuelas Industriales; disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin necesidad de más aviso.

Madrid, 3 de Agosto de 1926.—El Jefe superior de Industria, V. Burgaleta.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.